

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nº 24,425

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE Nº 22 (De 31 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE LA CARTA ACUERDO Nº 1323/OC-PN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), PARA OPERACION INDIVIDUAL DE LA LINEA DE CREDITO DE LA "FACILIDAD DE PREPARACION DE PROYECTOS". " PAG. 3

DECRETO DE GABINETE Nº 23 (De 31 de octubre de 2001)

"POR EL CUAL SE AUTORIZAN OPERACIONES DE ADMINISTRACION DE DEUDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 90 (De 31 de octubre de 2001)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/81-7590-PN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE HASTA EUROS 390,741 (TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO EUROS)." PAG. 8

CAJA DE SEGURO SOCIAL RESOLUCION Nº 30,388-01-J.D. (De 25 de septiembre de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: DOXICICLINA, CAPSULA O COMPRIMIDO, 100MG." PAG. 10

RESOLUCION Nº 30,389-01-J.D. (De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON TIZANIDINA CLORHIDRATO, COMPRIMIDO 4MG. * USO RESTRINGIDO A NEUROCIRUGIA, NEUROLOGIA Y MEDICINA FISICA Y REHABILITACION. CODIGO: 1-01-0776-30-09-05" PAG. 11

RESOLUCION Nº 30,390-01-J.D. (De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON PSYLLIUM POLVO O GRANULO, POTE DE 200-250G. CODIGO: 1-03-0075-02-01-02" PAG. 12

RESOLUCION Nº 30,391-01-J.D. (De 25 de septiembre de 2001)

"MODIFICACION DEL RENGLON INHIBIDORES DE LA 3 HIDROXI-3 METILGLUTARIL COENZIMA A REDUCTASA (HMG-COA): FLUVASTATINA CAPSULA 40MG, O LOVASTATINA COMPRIMIDO 20MG, O PRAVASTATINA COMPRIMIDO 10MG, O SIMVASTATINA COMPRIMIDO 10MG * (USO RESTRINGIDO A ENDOCRINOLOGIA, CARDIOLOGIA, MEDICINA INTERNA Y MEDICINA GENERAL). CODIGO: 1-01-0038-10-02-03" PAG. 13

RESOLUCION Nº 30,392-01-J.D. (De 25 de septiembre de 2001)

"INCLUSION DEL RENGLON RIFAMPICINA 120MG./ISONIAZIDA 50MG./PIRAZINAMIDA 300MG. CAPSULAS O COMPRIMIDOS." PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**PUBLICACIONES****PRECIO: B/3.10****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE EDUCACION**RESUELTO N° TP-257**

(De 31 de agosto de 2001)

"CONFERIR AL LICENCIADO OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 16**RESUELTO N° TP-258**

(De 31 de agosto de 2001)

"CONFERIR A LA SEÑORITA MARIA AUXILIADORA DELGADO LOPEZ, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 17**RESUELTO N° TP-260**

(De 31 de agosto de 2001)

"CONFERIR A LA SEÑORITA TRINIDAD GONZALEZ LAPENTA, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." PAG. 18**RESUELTO N° TP-263**

(De 13 de septiembre de 2001)

"CONFERIR A LA SEÑORA IRMA DE LOURDES CHEWNING DE LA FUENTE, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." . PAG. 20**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****DIRECCION GENERAL DE ADUANAS****CONTRATO N° 080**

(De 17 de agosto de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL SEÑOR RUBEN ALVAREZ PEREZ, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA WORLDWIDE BONDED WAREHOUSE (W.B.W.) INC." PAG. 22**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

(De 10 DE JULIO DE 2001)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD A LOS EFECTOS DE QUE SE DECLARE QUE ES VIOLATORIO A LA CONSTITUCION POLITICA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 35 DE 30 DE JULIO DE 1999, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ" PAG. 25**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA****ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHITRE****DECRETO MUNICIPAL N° 7**

(De 2 de julio de 2001)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO DE CHITRE" PAG. 51**AVISOS Y EDICTOS PAG. 72**

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 22
(De 31 de octubre de 2001)**

"Por el cual se autoriza la celebración de la Carta Acuerdo No. 1323/OC-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), para Operación Individual de la Línea de Crédito de la "Facilidad de Preparación de Proyectos".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT),.

Que para la ejecución del mencionado Programa, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ha aprobado otorgar una Línea de Crédito hasta por la suma de US\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), cuyo propósito será financiar las consultorías, talleres de trabajo colectivo y equipamiento que faciliten y apoyen la preparación del Programa.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 16 de octubre de 2001, emitió opinión favorable a la Carta Acuerdo No. 1323/OC-PN a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de la Carta Acuerdo No. 1323/OC-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: US\$200,000.00 (Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100). Este monto será reembolsado al Banco por medio de la celebración de un nuevo contrato de préstamo que se prepare y sea financiado por éste, que de no concretarse el respectivo préstamo, dicha suma será amortizada directamente por la República de Panamá.

Período de Ejecución: Seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Carta Acuerdo, para la ejecución del proyecto, y ocho (8) meses a partir de la misma fecha para el último desembolso.

Intereses: A partir de cada desembolso se devengarán intereses semestralmente a una tasa fijada por el Banco.

Comisión de Crédito: Se pagará una Comisión de Crédito de 0.75% que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del contrato.

Comisión de Inspección y Vigilancia: La República de Panamá pagará al Banco la suma de US\$2,000.00 (Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), en concepto de inspección y vigilancia.

Organismo Ejecutor: La República de Panamá a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos individualmente, para que suscriba la Carta Acuerdo No. 1323/06-PN que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la cooperación técnica que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalentes para este tipo de transacciones. Esta Carta Acuerdo deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el pago de los intereses y el capital de que trata la Carta Acuerdo que se autoriza con este Decreto de Gabinete.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPABAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
ROBERTO BELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIANO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.l.
JOAQUIN JACOME BIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL GARBENAS
Ministro de Vivienda
PABLO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.l.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE Nº 23
(De 31 de octubre de 2001)

**“Por el cual se autorizan operaciones de administración de deuda
y se dictan otras disposiciones”**

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO

Que la República de Panamá continuamente evalúa oportunidades de operaciones de administración de deuda que genere una reducción en el saldo de la deuda pública panameña;

Que dada la cambiante situación de los mercados de capitales, las autoridades competentes de la República de Panamá deben estar debidamente autorizadas en todo momento para que de forma expedita puedan aprovechar las oportunidades que se presenten de tiempo en tiempo en operaciones de administración de deuda;

Que para aprovechar las condiciones de mercado que justifiquen y favorezcan efectuar operaciones de reducción, reestructuración y recompra de deuda panameña externa, la República debe estar preparada para así lograr reducciones adicionales en el monto global de la deuda;

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el Artículo 195, inciso 7 de la Constitución Política;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión de 30 de Octubre de 2001, emitió opinión favorable a la autorización de estructurar operaciones de administración de deuda que produzca una valiosa disminución en el saldo de la Deuda Pública.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la realización de operaciones de administración de deuda en el momento que más le convenga a la República, así como todas las acciones necesarias para las precitadas operaciones, ya sea a través de canje, operación de reporto (“repo”), refinanciamiento, redención de bonos u otros valores y/o cesión parcial o total de obligaciones, créditos y/o derechos que le corresponden a la República.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto al Viceministro de Economía, o en su defecto al Viceministro de Finanzas, en base al presente Decreto y en consulta con la

Excelentísima Señora Presidenta de la República según lo autoriza el Artículo 2^{do}, acápite C de la Ley No. 97 de 21 de Diciembre de 1998, para gestionar y negociar privativamente los términos y condiciones de las operaciones de administración de deuda autorizadas en este Decreto, a través de la contratación de uno o más agentes financieros, así como para negociar, establecer y firmar los términos y condiciones de todos los contratos, acuerdos y documentos que deban ser firmados en relación con las operaciones de administración de deuda, tales como cesión, compra, canje, reporto ("repo"), refinanciamiento, que conlleven expresamente la cancelación o reducción de deuda; y en general, para que en nombre de la República, ejecute todas las acciones necesarias para confirmar, ratificar y/u otorgar garantías en relación con los actos u operaciones de administración de deuda.

ARTICULO TERCERO: Autorizase al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto al Viceministro de Economía, o en su defecto al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para negociar, establecer y firmar los términos y condiciones de una o más cartas mandato ("Mandate Letter"), las cuales podrán incluir reembolso de gastos pactados si se cancela la operación, según la autorización descrita en el Artículo Segundo del presente Decreto, así como todos los demás contratos y documentos que deban ser firmados y otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas, para perfeccionar las transacciones descritas en dichas cartas mandato ("Mandate Letter"). Además autorizase de ser necesario, a estos funcionarios en base al presente Decreto, en consulta con la Excelentísima Señora Presidenta de la República y según lo autoriza el Artículo 2^a, acápite B de la Ley No. 97 de 21 de Diciembre de 1998, para gestionar, negociar y firmar privativamente los términos y condiciones de un financiamiento interino de un plazo no mayor a un año para la compra de Bonos Externos o deuda de la República para la ejecución de operación de reducción de deuda y/o en anticipación a una emisión autorizada mediante el Decreto de Gabinete No. 18 de 7 de mayo de 1998 para reducción de deuda exclusivamente.

ARTICULO CUARTO: Autorizase al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto al Viceministro de Economía, o en su defecto al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, y al Contralor General de la República de Panamá o en su defecto al Subcontralor General de la República en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieran refrendo, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que acuerde, firme y otorgue todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, poderes, avisos y notificaciones que deban ser dados u otorgados en relación con los antes mencionados contratos y transacciones y, en general para hacer cuanto fuese necesario para cumplir con los fines del presente Decreto de Gabinete, incluyendo entre otras, facultades para nombrar y remover agentes, acordar y pagar comisiones y gastos y otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacción, o en su defecto a los

viceministros de Economía y Finanzas, las facultades y los poderes a él conferidos en virtud del presente Decreto de Gabinete, así como para delegar en otros funcionarios públicos la firma de contratos y documentos, el otorgamiento de notificaciones, avisos y autorizaciones y la realización de acciones tendientes a implementar, cumplir o ejecutar los contratos celebrados en virtud del presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO QUINTO: Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas la excepción de celebración de acto público y se autoriza la contratación directa para suscribir los contratos de canje, cesión, refinanciamiento para la ejecución de las operaciones de reducción de deuda autorizadas en este decreto, fundamentado en el Numeral 5 Artículo 58 de la Ley 56 de 1995 modificado por el Decreto Ley 7 de 1997 y autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que celebre las contrataciones directas de los agentes que considere le brinden los mejores términos y condiciones en sus propuestas a la República.

ARTICULO SÉXTO: Se entiende que la fusión de los Ministerios de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro, ambos mencionados en el Decreto de Gabinete No. 18 de 7 de mayo de 1998, se denomina ahora Ministerio de Economía y Finanzas según la Ley No. 97 de 21 de Diciembre de 1998, lo cual no alterará lo decretado.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a.i.
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG V.
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 90
(De 31 de octubre de 2001)

"Por la cual se autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SI-7590-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de hasta Euros 390,741 (Trescientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y uno Euros)."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional lleva a cabo el Proyecto para la Planificación y Diseño de un Sistema de Transporte Urbano en la ciudad de Panamá, el cual estará a cargo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT),

Que el costo total de este proyecto asciende a la suma de Euros 507,884 (Quinientos Siete Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Euros), de la cual la República de Panamá, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la propuesta de apoyo mediante una Cooperación Técnica No Reembolsable identificada como ATN/SI-7590-PN, por la suma de hasta Euros 390,741 (Trescientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y uno Euros), quedando la República de Panamá, comprometida a efectuar un aporte local en especie equivalente a la suma de hasta Euros 117,222 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Veintidós Euros).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 16 de octubre de 2001, emitió opinión favorable a la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SI-7590-PN a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de por la suma de hasta Euros 390,741 (Trescientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y uno Euros), y al aporte local en especie por parte de la República de Panamá, equivalente a la suma de hasta Euros 117,222 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Veintidós Euros).

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SI-7590-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: El BID efectuará un aporte de hasta Euros 390,741 (Trescientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y uno Euros)

Periodo de Ejecución: Doce (12) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio para la ejecución del proyecto, y quince (15) meses a partir de la misma fecha para el último desembolso.

Aporte Local: La República de Panamá deberá efectuar un aporte local y al aporte local en especie por parte de la República de Panamá, equivalente a la suma de hasta Euros 117,222 (Ciento Diecisiete Mil Doscientos Veintidós Euros).

Beneficiario: La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, para que suscriba el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SI-7590-PN que se autoriza mediante el Artículo Primero de esta Resolución de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la cooperación técnica que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y en coordinación con la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, incluirá en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal, las partidas necesarias para cubrir el aporte local en especie que se obliga efectuar la República de Panamá mediante el presente Convenio que se autoriza con esta Resolución de Gabinete.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de dos mil uno (2001).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral a.i.
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, a.i.

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 88,388-01-J.D.
(De 28 de septiembre de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Doxiciclina, cápsula o comprimido, 100mg.

1. Que el Servicio de Infectología solicitó la inclusión del renglón:

Doxiciclina, cápsula o comprimido, 100mg.

2. Que la sustentación se basa en que se hace necesario reemplazar el renglón Tetraciclina clorhidrato cápsula o comprimido de 250mg. que ha sido propuesto para su exclusión.
3. Que la absorción de la Doxiciclina no se afecta por la ingesta de leche, antiácidos, calcio, sales de hierro y sales de magnesio como si ocurre con la Tetraciclina.
4. Que la Doxiciclina tiene menos efectos secundarios gastrointestinales y de hipersensibilidad cruzada.
5. Que la Doxiciclina puede ser empleada en pacientes con enfermedad renal, lo que esta contraindicado con la Tetraciclina.
6. Que el uso de la Doxiciclina está ampliamente documentado en la literatura científica, como indicación terapéutica en Neumonía adquirida en la comunidad, en el Aisé, en infecciones por Chlamydia por Micoplasma y como alternativa al tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS.).
7. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la comisión de Medicamentos, en la Sesión del 21 de septiembre de 2000, decidió aprobar la recomendación de incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón:

Doxiciclina, cápsula o comprimido, 100mg.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón:

Doxiciclina, cápsula o comprimido, 100mg.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1181 - 2000 CdeM, del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ

Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ

RESOLUCION N° 30,389-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :**CONSIDERANDO :**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón

Tizanidina Clorhidrato, comprimido 4mg. *
Uso restringido a Neurocirugía, Neurología y medicina Física y Rehabilitación.
Código : 1-01-0776-30-09-05

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes:

Que se amplía renglón con otra molécula el Baclofeno ya que ambas pertenecen al grupo de relajantes musculares de acción central.

Que ambos son utilizados para el alivio sintomático de espasticidad debido a las lesiones de medular espinal y a la esclerosis múltiple.

Que el producto Baclofeno se está comprando fuera de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón:

Tizanidina Clorhidrato, comprimido 4mg. *
Uso restringido a Neurocirugía, Neurología y Medicina Física y Rehabilitación
Código: 1-01-0776-30-09-05

El cual quedará así:

Relajantes musculares de acción central: Baclofeno comprimido *
Tizanidina Clorhidrato 4mg. (Regulado y Restringido a Neurocirugía, Neurología y Medicina Física y Rehabilitación).
Código: 1-01-0776-30-09-05

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1151 - 2000 CdeM, del 7 de diciembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9.C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SR. ERASMO BUÑOZ
 Presidente de la Junta Directiva

DR. ROLANDO VILLALAZ
 Secretario General

RESOLUCION Nº 30,300-01-J.D.
 (De 25 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón:

Psyllium polvo o gránulo, pote de 200-250g.
Código : 1-03-0075-02-01-02

Que las razones que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes:

Que con la nueva descripción se permite mayor competencia de proveedores.

Que es necesario establecer especificaciones claras del renglón.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón:

Psyllium polvo o gránulo, pote de 200-250g
Código: 1-03-0075-02-01-02

El cual quedará así:

Muciloides hidrófilos derivados de Plantaginaceae (equivalente a un mínimo de 49% de Psyllium), polvo o cáscara, 200-350m.g.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1156 - 2000 CdeM, del 27 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social
- Artículo 9.C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente de la Junta Directiva

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 30,391-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y :

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la modificación del renglón :

**Inhibidores de la 3 Hidroxi-3 metilglutaril Coenzima A reductasa(HMG-CoA):
Fluvastatina cápsula 40mg, o Lovastatina comprimido 20mg, o Pravastatina comprimido 10mg, o Simvastatina comprimido 10mg * (Uso restringido a Endocrinología, Cardiología, Medicina Interna y Medicina General)
Código: 1-01-0038-10-02-03**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son es la siguiente :

Que con la modificación del renglón se incluye molécula nueva de mayor especificidad terapéutica.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Modificar el renglón:

**Inhibidores de la 3 Hidroxi-3 metilglutaril Coenzima A reductasa(HMG-CoA):
Fluvastatina cápsula 40mg, o Lovastatina comprimido 20mg, o Pravastatina comprimido 10mg, o Simvastatina comprimido 10mg * (Uso restringido a Endocrinología, Cardiología, Medicina Interna y Medicina General)
Código: 1-01-0038-10-02-03**

El cual quedará así:

**Inhibidores de la 3 Hidroxi-3 metilglutaril Coenzima A reductasa(HMG-CoA),
cápsula o comprimido: Atorvastatina 10mg, o Fluvastatina 40mg, o Simvastatina 10mg.*
Código: 1-01-0038-10-02-03**

Ratificando en esta forma la decisión de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1157 - 2000 CdeM., del 4 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ**

**Secretario General
DR. ROLANDO VILLALAZ**

**RESOLUCION Nº 30,382-01-J.D.
(De 25 de septiembre de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Rifampicina 120mg./Isoniazida 50mg./Pirazinamida 300mg. cápsulas o comprimidos.

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Solicitud de inclusión de parte del Departamento de Epidemiología de la Caja de Seguro Social.
2. Actualizar nuevo esquema de tratamiento internacional para el tratamiento de la Tuberculosis.
3. Facilitar la dosificación oral del medicamento y asegurar el cumplimiento del tratamiento en forma eficaz.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Rifampicina 120mg./Isoniazida 50mg./Pirazinamida 300mg. cápsulas o comprimidos.

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1179 - 2001 CdeM del 1 de febrero de 2001.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.A. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente
SR. ERASMO MUÑOZ

Secretaría General
DR. ROLANDO VILLALAZ

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-967
(De 31 de agosto de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que el Licenciado **OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-705-2175, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Balboa, Edificio Balboa Plaza, Tercer piso, oficina 312; solicita en representación propia al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) *Solicitud.*
- b) *Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño.*
- c) *Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Cristóbal Alberto Nieto** y **Carmen Vicente** por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.*
- d) *Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- e) *Récord Político.*
- f) *Curriculum Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Conferir al Licenciado OLIVER MUÑOZ ESQUIVEL con cédula de identidad personal No 8-705-2175, Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.*

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-258
(De 31 de agosto de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada ZULEIKA ICENITH AIZPURUA GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No 4-257-729 abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 63, San Francisco, Casa Nº5; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales en ejercicio del poder conferido por MARIA AUXILIADORA DELGADO LOPEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-19-1066, con domicilio en Calle Samuel Lewis, Obarrio, Condominio Señorial, Apto 4-B, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de TRADUCTOR PÚBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal.

- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores **Clara E. Berroa Ruiz** y **Miguel E. Morgan**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) Récord Político.
- f) Curriculum Vitae.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conferir a la señorita **MARÍA AUXILIADORA DELGADO LOPEZ**, con cédula de identidad personal No. N-19-1066, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación.

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación.

RESUELTO Nº TP-280
(De 31 de agosto de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **DAVID MIZRACHI F.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-80-1365, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Federico Boyd y Calle 51, edificio Torre Universal, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señorita **TRINIDAD GONZALEZ LAPENTA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No 8-510-122, con domicilio en Vista Alegre, Residencial Altamira, calle 3era, casa 210, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal.
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Moisés Isaac Díaz y Vanesa Barsallo de Jácome** por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada.
- e) **Récord Político**.
- f) **Curriculum Vitae**.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conferir a la señorita **TRINIDAD GONZALEZ LAPENTA**, con cédula de identidad personal No. 8-310-122, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

ARTICULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

RESUELTO N° TP-263
(De 13 de septiembre de 2001)

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **BEATRIZ LORENA ROMERO ALFARO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-706-2066 abogada en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 51 y Manuel M. Icaza, Edificio Proconsa, piso 6; lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales en ejercicio del poder conferido por **IRMA DE LOURDES CHEWNING DE DE LA FUENTE**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-442-877, con domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal.

- b) *Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña.*
- c) *Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Abdiel A. Flynn** y **Ana Elvira Brewer** por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.*
- d) *Copia de Cédula debidamente autenticada.*
- e) *Récord Polícivo.*
- f) *Curriculum Vitae.*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Conferir a la señora **IRMA DE LOURDES CHEWNING DE DE LA FUENTE**, con cédula de identidad personal No. ° 8 442 877, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.*

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES F.
Viceministro de Educación

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO N° 080
(De 17 de agosto de 2000)**

Con fundamento en la Ley N°6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, y la Ley N°16 de 29 de agosto de 1979, por medio de la cual se crea la Dirección General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, los suscritos a saber: **VICTOR N. JULIAO GELONCH**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-101-586, en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y, por la otra, el señor **RUBÉN ÁLVAREZ PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N°8-71-359, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **WORLDWIDE BONDED WAREHOUSE (W.B.W.) INC.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 111081, Rollo 4941, Cúspide 0028, de la Sección de Micropersonas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: De acuerdo a **LA CONTRATISTA** que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la resolución 11758 del 1 de noviembre de 1996, la autorizó para operar el Depósito Comercial de Mercancías, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley N°33 de 8 de noviembre de 1984, el cual está ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Milla 13, Quebrada de las Cumbres, Zona Industrial, N°13, Las Cumbres, ciudad de Panamá.

SEGUNDA: Mediante el presente contrato se compromete a suministrar inicialmente a **EL ESTADO** un (1) jefe de aduana y un (1) inspector (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que el **EL ESTADO** ejerza la debida vigilancia y controles aduaneros, en el depósito de **LA CONTRATISTA**.

TERCERA: **LA CONTRATISTA**, por este medio, se obliga a pagar mensualmente, a **EL ESTADO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de mil ciento veinticinco balboas con 00/100 (B/ 1,125.00), suma esta que será utilizada para sufragar los gastos de vigilancia y control aduanero que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a **LA CONTRATISTA**, dividido así: seiscientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/ 675.00) por un jefe y cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/ 450.00) por un (1) inspector.

CUARTA: En caso de que **EL ESTADO** se vea obligado a aumentar **EL PERSONAL**, por motivos de que la empresa haya expandido su depósito o haya experimentado un aumento en el volumen de sus operaciones comerciales; **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar la suma adicional que **EL ESTADO** establezca, la cual será de cuatrocientos cincuenta balboas (B/ 450.00) por cada funcionario adicional asignado al servicio.

QUINTA: **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **EL ESTADO**, dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SEXTA: El horario de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará al de **LA CONTRATISTA**, siempre que se trate de jornadas diurnas. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus

funciones deba prestar **EL PERSONAL**, así como el pago de vacaciones y Décimo Tercer Mes, además de los viáticos y prestaciones que establezca la Ley, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**.

SÉPTIMA: LA CONTRATISTA queda obligada a constituir inicialmente una fianza de obligación fiscal 2-97 por la suma de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el local de **LA CONTRATISTA** y las penas en que puedan incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

Para garantizar los intereses de los depositantes, los Depósitos Comerciales de Mercancías mantendrán en todo momento pólizas de seguro contra todos los riesgos asegurables que se relacionen con el almacenaje de bienes ajenos (Warehousing's Liability Insurance) y contra los riesgos de incendio y pérdidas causados por delito contra la propiedad, lo cual se hará constar en el Certificado de Depósito, haciendo mención del nombre del asegurador. Igualmente se hará constar en dicho certificado los riesgos adicionales asegurados, la cuantía del seguro y el plazo.

OCTAVA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías almacenadas en el depósito de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a llevar tarjetarios permanentes relativos a las referidas entradas y salidas. Dichos tarjetarios serán verificados, periódicamente, por **EL PERSONAL**.

NOVENA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **EL ESTADO**, por intermedio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento de un sistema de informática, conocido como Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

DÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DÉCIMO PRIMERA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del depósito comercial, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas le conceda la autorización correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DÉCIMO TERCERA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en los depósitos de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen.

Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no haber pagado los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **EL ESTADO**, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

DÉCIMO CUARTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DÉCIMO QUINTA: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello, que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DÉCIMO SEXTA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de **LA CONTRATISTA**, contados a partir del perfeccionamiento del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMA: Son caudales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula décimo segunda, las contempladas en el artículo 104 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

DÉCIMO OCTAVA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **EL ESTADO**.

DÉCIMO NOVENA: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de sesenta y siete balboas con 50/100 (B/67.50), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal.

VIGÉSIMA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de agosto de 2000.

EL ESTADO

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

RUBEN ALVAREZ PEREZ
Presidente y Representante Legal
WORLDWIDE BONDED WAREHOUSE
(W.B.W.) INC.

REFRENDO:

**ADMINISTRADOR GENERAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO
(De 10 DE JULIO DE 2001)**

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

El licenciado NANDER PITY VELASQUEZ, actuando en su propio nombre ha promovido acción de inconstitucionalidad a los efectos de que se declare que es violatorio a la Constitución Política el artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, el cual se adiciona al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, se presentaron sendas demandas que por tratarse todas de la misma materia y sobre las cuales debe expedirse un pronunciamiento único que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal acusada, las mismas fueron debidamente acumuladas a fojas 181, 289 y 367 del expediente.

El artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, contiene el artículo 247-A, el cual modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 16. Se adiciona el artículo 247-A al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-A. Los presupuestos de funcionamiento de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, individualmente considerados, no serán inferiores al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Ambos presupuestos se incrementarán, anualmente, al menos en forma proporcional al aumento del Presupuesto General del Estado. Para garantizar la independencia presupuestaria, financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de

su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos. Con el propósito de materializar, de manera efectiva, el desarrollo de su administración, el Gobierno Central deberá transferir a las precitadas entidades, las partidas asignadas, conforme al período establecido, en la Ley de Presupuesto General del estado.

El presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento. El componente circuital del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al año anterior."

...". (F. 106 y vuelta)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA

POR EL LIC. NANDER PITY VELÁZQUEZ.

La parte actora considera en primera instancia, que el artículo impugnado infringe en el concepto de violación directa el artículo 155 de la Constitución Nacional, debido a que de ninguna manera autoriza a la Asamblea Legislativa para adjudicarse funciones administrativas adicionales a las aquí expresadas.

En segundo lugar, señala que viola el artículo 211 de la Constitución, ya que la misma establece un régimen presupuestario especial aplicable sólo al Órgano Judicial y al Ministerio Público y la Carta Magna no autoriza en ninguna forma hacerse extensivo dicho régimen a otros Órganos o entidades del Estado.

En tercer lugar, se viola de forma directa los numerales 3 y 4 del artículo 252 de la Constitución Nacional. La disposición legal impugnada denomina "partidas circuitales" a lo que deben ser las obras públicas que se deben ejecutar en cada Provincia, reduciendo su ámbito a la esfera de los circuitos electorales y, además sustrae su administración del ámbito del Órgano

Ejecutivo, para situarla como una función de la Asamblea Legislativa, sin fundamento Constitucional alguno.

En cuarto lugar, considera que se viola el artículo 264 de la Constitución, en el concepto de violación directa, porque impone al Órgano Ejecutivo la obligación de incluir, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, presupuesto de funcionamiento para la Asamblea Legislativa y para la Contraloría General de la República no inferiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central; porque impone al Órgano ejecutivo en la aludida elaboración a incluir unas llamadas "partidas circuitales", que no son otra cosa que presupuesto de funcionamiento propios de cada Legislador, para lo cual no están autorizados por la Constitución Nacional; además, obliga al Órgano Ejecutivo a mantener un mínimo presupuestario en dichas partidas al establecer que "el componente del presupuesto de Inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al del año anterior"; y establece un presupuesto de Inversiones de la Asamblea Legislativa, lo cual no está autorizado por la Constitución Nacional.

En quinto lugar considera el licenciado PITTY que se viola de manera directa el artículo 268 de la Constitución, ya que debe respetar la iniciativa del Órgano Ejecutivo en la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y, al ejercer su atribución constitucional de aprobarlo, sólo puede intervenir según esta norma, lo establece con sujeción a la aprobación del Consejo de Gabinete.

En sexto lugar, considera que también se ha violado en concepto de violación directa el artículo 179 de la Constitución Nacional, ya que la Asamblea Legislativa no tiene un régimen presupuestario especial como el dispuesto por la Constitución Nacional para el Órgano Judicial y el Ministerio Público; careciendo de esta manera de facultades para ordenarle al Ejecutivo que le traslade partidas presupuestarias y tampoco puede administrar partidas para el desarrollo de proyectos de los Legisladores en sus circuitos electorales.

Finalmente considera el licenciado PITTY, que viola el artículo 1 de la Constitución Nacional; como consecuencia de las señaladas anteriormente.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL
LICENCIADO NANDER PITY V.**

Para este despacho, no se ha producido la violación del artículo 155 de la Constitución política, porque ciertamente la norma legal no le atribuye a la Asamblea Legislativa funciones administrativas incompatibles con las descritas en tal disposición de nuestra Carta Magna.

Tampoco se ha producido la supuesta violación del artículo 211 de la Constitución Política. Este artículo establece ciertamente normas especiales con relación a los Presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público entre las que destaca que los mismos, en su conjunto, no pueden ser inferiores al dos por ciento de los Ingresos corrientes del Gobierno Central.

No se ha infringido el artículo 252 de la Constitución, ya que sus numerales 3 y 4, hacen referencia a la preparación del plan de obras públicas de inversiones y de servicios de las provincias al igual que a la fiscalización de su ejecución y de los servicios públicos provinciales por parte de los Consejos provinciales; materias éstas distintas a la regulación que establece el artículo 16 de la Ley No. 35 de 30 de Julio de 1999, sobre las partidas circuitales.

Por otro lado aprecia la Procuradora, que el artículo 264 de la Constitución, no ha sido violado, ya que la elaboración a la que se refiere el artículo 16 de la Ley impugnada en estos casos, no es más que a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de cada entidad, siendo esto un proceso interno que en nada afecta la función del Ejecutivo de presentar el Anteproyecto de presupuesto General del estado, luego de haber revisado y aprobado las propuestas recibidas de todo el sector público.

Con relación al artículo 268 de la Constitución, el mismo establece por un lado, límites a las facultades que puede ejercer la Asamblea Legislativa cuando considera el Proyecto de Presupuesto General del Estado. En primer lugar, no puede aumentar ninguna de las erogaciones o incluir una nueva, sin la aprobación del Consejo de Gabinete; en segundo lugar, no puede aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la

República.

Finalmente, tampoco considera violados los artículo 1 y 157 numerales 5 y 8 de la Constitución, señalados por el demandante.

INTERVENCIÓN COADYUVANTE DEL DR. MARIO GALINDO

El artículo 155 de la Constitución contiene una enumeración taxativa de las funciones administrativas de la Asamblea, enumeración que, por definición, agota las referidas funciones. Por tanto, es jurídicamente irrelevante que las funciones administrativas a que se refiere el precepto impugnado no sean incompatibles con las enumeradas en el susodicho artículo de la Constitución.

La norma constitucional no dispone, como sí lo hacen muchas otras disposiciones de la Constitución, que las prerrogativas, funciones y facultades administrativas de la Asamblea se entiendan sin perjuicio de cualesquiera otras que establezca la Ley. Ello se explica por el hecho innegable de que, en principio, todas las funciones administrativas de la Asamblea tienen carácter especial o, dicho de otra forma, que el ejercicio de la función administrativa le corresponde, por definición, al Órgano Ejecutivo, salvo en los casos en que la Constitución, expresamente, disponga otra cosa.

Por otro lado, en cuanto al artículo 211 de la Constitución, en lo que respecta al importe mínimo del presupuesto del Órgano Legislativo y del Ministerio Público, es de carácter absolutamente excepcional, por lo que no es admisible aprobar mediante la Ley normas de contenido similar a las consideradas en el artículo constitucional en cuestión. Es evidente, entonces, que para reconocerlas a otras entidades del Estado la garantía de un presupuesto mínimo es preciso reformar la Constitución.

El artículo impugnado viola el artículo 264 de la Constitución, debido a que su verdadero propósito es el de atribuirle a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría la facultad de determinar, con absoluta libertad, dentro del mínimo de sus respectivos presupuestos, a qué fines específicos se van a destinar los fondos presupuestados, así como el atribuirles la prerrogativa de administrar tales fondos.

El artículo 268 limita la función de la Asamblea en relación con los egresos que pueden efectuarse con cargo al presupuesto. En esencia, dicho artículo consagra el principio, reconocido por la Corte Suprema y la doctrina científica, de que la Asamblea no es promotora del gasto público. Este principio es, a todas luces, infringido por el precepto impugnado, por cuanto éste les reconoce a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría presupuestos especiales de funcionamiento y de inversión, con montos preestablecidos, lo cual significa que el Órgano Ejecutivo queda obligado, en virtud del precepto impugnado, a aceptar y a consignar en tales presupuestos gastos y erogaciones públicos por los montos indicados, no por iniciativa y decisión propias, sino por imposición de la Ley. La infracción no puede ser más protuberante. De legitimarse esta práctica, la actividad de elaborar el proyecto de presupuesto, que debe estar presidida por el grado de discreción que exigen las cambiantes necesidades públicas, quedaría convertida en una suerte de acto reglado en cuya evaluación el Órgano Ejecutivo se concretaría a realizar la tarea subalterna de rellenar los espacios en blanco de un formulario.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR MARIO GALINDO

El doctor GALINDO luego de realizar un recuento de consideraciones doctrinales, se refiere a los principios de unidad presupuestaria y al de separación de competencia en materia presupuestaria, según el primer principio:

"Que todos los ingresos y todos los gastos deben incluirse en un solo Presupuesto, es decir, que se prohíben los ingresos y gastos fuera del Presupuesto y la multiplicidad de presupuestos.

El presupuesto estatal debe estar integrado en un único documento y debe comprender todos los ingresos y gastos del estado."

(Véase FERNANDO SAIZ DE BUJANDA, "Lecciones de Derecho Financiero", Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Octava Edición, Madrid, 1990, pág.453).

Ese principio no admite excepción alguna, salvo la que la propia Constitución consagra en su artículo 314 a propósito del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, acerca del cual dicho artículo dispone que no forma parte del presupuesto General del Estado.

Pues bien, según queda explicado, el precepto impugnado crea dos presupuestos especiales, el de la Asamblea y el de la Contraloría, que se desgajan y emancipan el Presupuesto General del Estado (en adelante el Presupuesto general), lo cual entraña la infracción del artículo 264 de la Constitución, en el concepto de violación directa.

En cuanto al principio de la separación de competencias en materia presupuestaria; considera el demandante que el artículo 264 de la Constitución, contiene este principio, ya que establece las atribuciones propias de cada uno los Organos del Estado que intervienen en la aprobación del Presupuesto General del Estado.

Dicha norma supone que en la fase de confección de proyecto de Presupuesto General del Estado, el Órgano Ejecutivo ejerce competencia exclusiva y excluyente, competencia que es por lo demás irrenunciable, ya que a ningún órgano del Estado le es dable hacer dejación de sus funciones.

La función asignada por el artículo en comento, a la Asamblea Legislativa, no es entonces la de proponer y promover el gasto público, sino la no menos importante de controlarlo.

El precepto impugnado no sólo permite, que la Asamblea y la Contraloría elaboren y administren sus propios presupuestos, sino que, además, dispone que cada uno de éstos tendrán un monto mínimo equivalente al 2 % anual de los ingresos corrientes del Gobierno Central y agrega que los mismos se incrementarán, anualmente, en forma proporcional al aumento del Presupuesto General.

En síntesis, si por una parte, no le es dable a la Ley crear presupuestos especiales, ni tampoco, parcelas presupuestarias, pues ello viola el principio de unidad presupuestaria y, además, altera la distribución de competencias que la Constitución hace en esta materia, y si, por otra parte, la Asamblea Legislativa carece de iniciativa en materia de promoción del gasto público, es

a todas luces inadmisibles el empeño del Órgano Legislativo de arrogarse, a través del precepto impugnado, una especie de coto presupuestario, equivalente al 2% de los ingresos corrientes del Gobierno Central, dentro del cual la Asamblea ejercería potestades que la Constitución no sólo no le otorga, sino, que además, de manera explícita, se las ha asignado a otro órgano del Estado. Todo lo cual supone la violación directa de las normas constitucionales objeto de estos comentarios.

El artículo 265, por su parte contiene una clarísima delimitación del concepto de Presupuesto General del Estado y, en tal sentido, indica que el mismo, por su propia índole, debe contener la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público. Tal definición, implica la existencia de un documento presupuestario único, prohibiendo la creación de presupuestos especiales, desgajados del general, como lo hace el precepto impugnado.

Con respecto al artículo 266 de la misma excerta legal, es evidente, que al otorgarle el precepto impugnado a la Asamblea Legislativa la facultad de elaborar su propio presupuesto, se usurpa la función privativa del Órgano Ejecutivo de confeccionar el proyecto de Presupuesto General y se rebasa la función limitada que, en dicha fase, la Constitución le atribuye a la Asamblea Legislativa, todo lo cual viene a configurar una inocultable violación directa del mencionado artículo.

En cuanto al artículo 268 de la Constitución, haciendo una tabla rasa del mismo, el precepto impugnado les atribuye a la Asamblea y a la Contraloría la función de elaborar sus propios presupuestos, los cuales, por añadidura, tendrían los incrementos anuales antes mencionados.

El artículo 179 en su numeral 5, establece una de las atribuciones del Presidente de la República: " Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales."

Ahora bien, el precepto impugnado atribuye a la Asamblea y a la Contraloría la facultad de administrar sus propios presupuestos especiales, lo cual evidentemente, supone adscribirse la facultad de administrar las rentas nacionales que quedarían incluidas dentro del Presupuesto de dichos Órganos. Ello equivale a desconocer el mandato contenido en la norma constitucional en

comento de manera directa.

Finalmente, el doctor GALINDO se refiere al artículo 155 de la Constitución, en el cual se establecen las funciones administrativas de la Asamblea Legislativa. Entre las cuales no figura la de elaborar ni la de administrar su propio presupuesto.

Existe en nuestra Constitución, varios artículos en los cuales se establecen prerrogativas, facultades etc., con respecto a órganos o a entidades del estado, en donde por ser enunciativas, se entienden hechas sin perjuicio de las demás prerrogativas, funciones y facultades que determine la ley. Como puede advertirse esta salvedad no aparece en el artículo en comentario. Y por ello si se le permitiera a la Asamblea arrogarse el ejercicio de funciones judiciales o administrativas distintas de las enumeradas en la Constitución, la Asamblea podría hacer desaparecer, gracias a la cláusula general de competencia de que es titular en materia legislativa, la separación de funciones establecida en el artículo 2 de la Constitución.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEL DOCTOR MARIO GALINDO**

A consideración de la Procuradora, el artículo impugnado, por inconstitucional, en nada afecta las funciones establecidas en el artículo 264 de la Constitución Política; toda vez que en su parte pertinente dice: "Para garantizar la independencia presupuestaria financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos."

Es evidente que el término "elaborarán" es el que pudiera considerarse contrario a la Ley fundamental, pero está claro que en la práctica, el Órgano Ejecutivo es quien presenta ante el Órgano Legislativo el Proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo cual, en realidad, lo que hacen las

entidades públicas es elaborar un anteproyecto de presupuesto, referido a su ámbito de competencia, no estándole facultado para presentar un Proyecto de Presupuesto directamente ante el Órgano Legislativo. Por tanto, la elaboración a la que se refiere la Ley en estos casos, no es más que a la elaboración de los Anteproyectos de Presupuestos de cada entidad, siendo esto un proceso interno que en nada afecta la atribución Constitucional del Órgano Ejecutivo de elaborar y presentar el proyecto de Presupuesto General del Estado, que comprende las propuestas recibidas de todo el sector público, luego de haber sido recibidas y aprobadas.

Se cita, además como violado el artículo 265 de la Constitución Nacional, expresándose que la Inconstitucionalidad se deriva de la creación de "presupuestos especiales" para la Contraloría General de la República y para la Asamblea Legislativa, dando a entender que la norma impugnada está creando dos presupuestos adicionales al Presupuesto General del estado y que no forman parte de éste, lo cual no es compartido por la Procuradora de la Administración, porque ella considera que cuando el artículo 247-A hace alusión, como lo hacen otras normas legales, a los "presupuestos" de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, debe entenderse que se está refiriendo a los respectivos Presupuestos Institucionales que forman parte del Presupuesto General del Estado Panameño, y no hay presupuestos independientes de él, como ocurre con el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para cuya creación fue necesaria una modificación a la propia Constitución Política (artículo 314).

Con relación al artículo 268 de la Constitución, se trata nuevamente de una materia que en nada se contradice con lo normado por el artículo 16 de la Ley N°35 de 30 de Julio de 1999. En este artículo se respeta la iniciativa del Órgano Ejecutivo en cuanto a la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, tomando en cuenta que se mantienen en él, sus facultades de elaboración y presentación del mencionado proyecto.

Conceptúa que el artículo 211 de la Constitución, en ningún momento excluye la posibilidad que se puedan expedir normas necesarias para garantizarle autonomía financiera a otras entidades que, a juicio del Legislador,

sean claves para lograr un mejor funcionamiento en nuestra Administración Pública. En ninguna parte del artículo 211 ni del resto de la constitución dice que no se podrán establecer Presupuestos para otras entidades oficiales con un porcentaje mínimo de los ingresos corrientes del gobierno central, en forma similar al contemplado para el sector Administración de Justicia. Por tanto mal puede afirmarse que existe, en este aspecto, un exceso en la norma impugnada.

También considera el demandante infringido el artículo 179 numeral 5, el cual se refiere a la atribución específica que tiene la Presidenta de la República con la participación del Ministerio respectivo para vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales. No apreciamos, que el artículo impugnado haga alusión alguna al artículo antes comentado de la Constitución, sino que establece normas especiales para las cuales han de regirse los Presupuestos de las Instituciones oficiales.

ALEGATOS

La firma ROSAS y ROSAS presenta su escrito de alegato con respecto a las demandas de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado NANDER PITTY V. y por el Dr. MARIO GALINDO. En dicho escrito considera que la Asamblea Legislativa no tiene iniciativa en la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y, por lo tanto, la aprobación y adopción del artículo 16 en la Ley 35 de 1999, que adiciona el artículo 247-A al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, constituye una violación de los artículos 264 y siguientes de la Carta Fundamental, normas estas que asignan al Órgano Ejecutivo, de manera privativa, las funciones de elaboración, presentación y administración del Presupuesto General del Estado.

No existe, pues, facultad constitucional que permita a la Asamblea Legislativa fijarse su propio presupuesto ni crear y administrar por sí misma partidas circuitales dentro del Presupuesto General del Estado y, por tanto, tal medida resulta violatoria del orden constitucional.

En conclusión, considera que la incursión legislativa en materia presupuestaria que entraña la inclusión del artículo 247-A en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, invade la potestad del Órgano Ejecutivo en la elaboración y ejecución del Presupuesto General del Estado.

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR
EL LICDO. AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES**

El licenciado **BONILLA MORALES**, considera que los artículos 247-A y 247-B del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, viola en concepto de violación directa, por comisión el artículo 264 de la Constitución Política, ya que la misma atribuye la facultad de elaborar el Presupuesto al Órgano Ejecutivo, el cual se ejerce a través de un organismo técnico en el Ministerio de Economía y Finanzas y no deja esa función a un organismo Político como la Asamblea Legislativa.

En cuanto al artículo 268 de la Constitución, impide a la Asamblea Legislativa aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir nuevas, sin la aprobación del Consejo de Gabinete. Al restringir las normas impugnadas con porcentajes fijos, sienta un precedente funesto, ya que si esto se permite por ley va a llegar el momento que el Órgano Ejecutivo, que debe balancear los Ingresos, quedará sólo con los gastos sin poder hacerle frente a los mismos. Cosa muy diferente es lo que sucede con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en los cuales se justifica ese porcentaje fijo que resultará siempre insuficiente por el aumento de la población y de la delincuencia y otros problemas.

Finalmente, el demandante considera que los artículos 247-A y 247-B, viola en concepto de violación directa el artículo 157 numeral 8 de la C.N., ya que al sacar del Presupuesto General del Estado el 2% para dos instituciones que no justifican ese aumento.

Consideran los demandantes que dicha norma impugnada, viola el artículo 264 de la Constitución Nacional, debido a que la función constitucional del Órgano Ejecutivo, de elaborar el proyecto de presupuesto General del Estado, viene dada por el hecho de que en la estructura institucional del Estado, es el que dispone de la mayor información y documentación de datos en materia de ingresos y egresos. De allí que el constituyente quiso que fuera este Órgano del Estado el que se encargara de todo lo relativo a cómo se van a distribuir los recursos en el sector público, incluyendo en éste, a la Asamblea Legislativa. Resulta contradictorio con la función del Órgano Ejecutivo, de elaborar el proyecto general del Estado, de que se le obligue previamente mediante una ley, que al momento de elaborar el proyecto en mención, incluir una suma porcentual determinada para una específica institución, dependencia, ministerio o poder del estado.

**CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS
POR EL DOCTOR AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES Y
LOS LICENCIADOS RAMIRO GUERRA MORALES
Y SILVIO GUERRA MORALES.**

Correspondiéndole al Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto, salvo en lo que respecta a la administración de justicia, tal facultad no puede ser condicionada al tener que confeccionar éste, en base a cantidades, partidas o propuestas de presupuestos que le remitan las diversas entidades, dependencias o instituciones del Estado. Quien determina cómo ha de quedar el proyecto de Presupuesto a remitir y presentar ante el Legislativo, es el que por mandato de la Constitución tiene atribuida la facultad de elaborarlo. Lo que resulta inconstitucional, al exigir que el Gobierno Central (el Ejecutivo), deba transferir a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, "las partidas asignadas, conforme al período establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado", en la medida en que como se ha expresado, esas partidas que se solicitan por una y otra entidad del Estado,

pueden estar sujetas a modificación previa a su inclusión al proyecto de Presupuesto General del Estado, como ser disminuidos por razón de los ajustes que cabría hacer a lo presupuestado, cuando por razón fundamentada, el desenvolvimiento financiero así lo exija.

La concepción de considerar a las partidas circuitales en "el presupuesto de Inversiones de la Asamblea Legislativa", desborda las funciones propias de este ente estatal y las sustrae de las que compete a la función administrativa asignada al Órgano Ejecutivo.

En base al criterio de Interpretación Integral de la Constitución previsto en el artículo 2557 del Código Judicial, la parte final del artículo 247-A devendría en inconstitucional, al ser contrario lo allí dispuesto al principio de las separación de poderes establecido en el citado precepto constitucional, es decir, el artículo 2, como también del artículo 284 de la Constitución, al imponerle al Ejecutivo, el tener que mantener por lo menos, igual monto de las partidas circuitales todos los años.

Se llega a la conclusión que así como la facultad del Ejecutivo al elaborar el proyecto de Presupuesto no puede ser condicionada, tampoco lo debe ser tomar las medidas que sean necesarias en la ejecución del Presupuesto, todo ello cónsono con lo que el artículo 267 de la Constitución se establece.

Lo dispuesto en el artículo 247-B del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, entra en colisión con lo que se dispone en el artículo 267 de la Constitución, toda vez que cuando el Órgano Ejecutivo requiera adoptar un plan de contención del gasto público, las medidas que se vayan a adoptar, en lo que a la Asamblea y a la Contraloría General de la República se trata, sólo podrán ser sugeridas de acuerdo a lo que se establece en el artículo demandado en estudio.

Por lo explicado, consideramos que los artículos 247-A y 247-B del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, son violatorios de la Constitución.

ALEGATOS

violatorios de la Constitución.

ALEGATOS

El licenciado RAÚL J. OSSA, presentó escrito, con respecto a la acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado AMILCAR E. BONILLA, en los siguientes términos:

La Constitución no prohíbe expresamente la fijación de porcentajes presupuestarios ni exige que para fijar éstos se debe hacer a través de una norma con jerarquía constitucional. Tampoco prohíbe ni mucho menos limita la independencia presupuestaria financiera funcional de los Órganos del Estado.

Finalmente, la Constitución no prohíbe que una ley reglamente a lo interno de su Institución lo relativo a su presupuesto, siempre que no contravenga lo normado en la Constitución, la Ley General de Presupuesto y en el Código Fiscal.

Por lo que considera el licenciado OSSA, que los artículos 247-A y 247-B no son violatorios de la Constitución Política.

Por otro lado, el licenciado CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI, considera manifiestamente inconstitucional el artículo 247-A., ya que considera que las funciones que la Asamblea Legislativa realiza con las partidas circuitales no aparecen comprendidas, como es natural, en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna, a saber; 153, 154 y 155, pues tales funciones no tienen nada de legislativas, ni de judiciales, ni mucho menos de administrativas.

Considera además, el licenciado PEDRESCHI viola además del artículo 211 de la Constitución, el cual quiso limitar el principio constitucional de la iniciativa presupuestaria, consagra en el artículo 264, únicamente al caso específico del Órgano Judicial y del Ministerio Público a efecto de asegurar anualmente a éstos, y mientras la constitución no sea modificada al efecto, recursos presupuestarios, en conjunto, no inferiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central".

La declaratoria de inconstitucionalidad, por las razones expresadas, no

impide, afortunadamente según el licenciado BOLÍVAR PEDRESCHI, ni constitucionalmente ni de hecho, que a, propósito de cada período fiscal, el proyecto de Presupuesto General del Estado que cada año presente el Órgano Ejecutivo contemple partidas superiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central. Ello puede ocurrir bien por iniciativa del propio Órgano Ejecutivo o bien por la facultad de modificación presupuestaria que la Constitución le reconoce al Órgano Legislativo.

POSICIÓN DEL PLENO

El artículo 247-A, que adiciona el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (Ley n° 49 de 4 de diciembre de 1984 y sus reformas), que ya ha sido reproducido, contraviene, en la percepción del demandante y de alguno de los terceros que han intervenido en el proceso constitucional, un número apreciable de disposiciones constitucionales. El Pleno examinará las disposiciones constitucionales vulneradas en el orden que aparecen en la Constitución, con excepción del artículo 1° del Texto Constitucional, que se analizará en último lugar. Las normas constitucionales que resultan vulneradas por la disposición legislativa son los artículos 1°, 155, 211, 252, numerales 3 y 4, 157, 179, numeral 5°, 264, 265, 266 y 268.

1. **Artículo 155.** El artículo 155 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 155.- Ser funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarle para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar e improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

5. Nombrar al Contralor General de la República, y al subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponde conforme a esta Constitución.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentarios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado.
Para que el voto de censura sea executable se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar e requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a las de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y ser oídas en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.
10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.
11. Aprobar, reformar o derogar el decreto

de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución."

Tanto el demandante como uno de los coadyuvantes estiman que la violación se produce en razón de que, contrariamente a otros preceptos constitucionales que establecen funciones de los altos órganos del Estado utilizando la fórmula de la cláusula general, y la enunciación de las potestades públicas es ejemplificativa, en el caso del artículo cuestionado ello no ocurre, por cuanto no hay remisión a funciones adicionales que pueda imponerle la Ley a la Asamblea. El Pleno no comparte dicha tesis, habida consideración de que bien puede el Órgano Ejecutivo asignarle funciones a la Asamblea Legislativa, o a sus Comisiones, para que realicen los cometidos administrativos que se señalan en dicho artículo. La Ley de Presupuesto General del Estado, y en particular, las denominadas normas de ejecución presupuestaria, son buen ejemplo de una serie de funciones que, en relación con la fiscalización del Presupuesto, le asigna la ley a la Comisión de Presupuesto, encaminada a cumplir la función fiscalizadora de que está investida. Por ello, habría que examinar, caso por caso para determinar, en que supuestos nos encontramos ante un desarrollo de las funciones administrativas previstas en el artículo 155 de la Constitución Política, y en que casos estamos frente a la asignación de funciones administrativas adicionales, que no se pueden reconducir a los principios que encuentran su base en el artículo 155 del Texto Constitucional. De lo dicho se desprende que no exista la vulneración denunciada al artículo 155 de la Constitución Política.

2. Artículo 211. El artículo constitucional es del siguiente tenor:

ARTICULO 211.- La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos del Presupuesto.

Los Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda."

Dicho precepto constitucional establece una excepción al contenido de los Presupuestos asignados al Órgano Judicial y del Ministerio Público, que es una norma especial que no constituye la norma reguladora de la función de preparación del Presupuesto General del Estado a cargo del Órgano Ejecutivo, por conducto de sus instancias administrativas correspondientes. Dicha disposición señala un mínimo o piso que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo al incorporar el Presupuesto General del Estado de ambos órganos públicos, en el sentido de que deberá respetar el mínimo consignado en tales artículos. Esta disposición excepcional no autoriza al Órgano Ejecutivo para incluir en el Presupuesto General del Estado que elabore, partidas presupuestarias a otras entidades públicas que constituyan un límite debajo del cual no puede franquear el Órgano Ejecutivo. El artículo 247-A, cuestionado, asigna a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República la potestad de elaborar y administrar sus propios presupuestos, que, como se verá, las normas contenidas en el Título XI de la Constitución no autorizan. Es evidente para el Pleno, que esta norma vulnera la Constitución Política, no solamente al asignarle a estas dos entidades públicas, la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, la potestad de preparar y administrar sus propios presupuesto, lo que va en menoscabo de la potestad general, que, con carácter absoluto le asigna el artículo 264 de la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, sino, también, vulnera el artículo 268 del Texto Fundamental que, con las limitaciones que señala, atribuye a la Asamblea Legislativa la potestad de reducir las partidas presupuestarias. La disposición legal cuestionada, también vulnera los artículos 264 y 268 de la Constitución Política.

3. Artículo 252, numerales 3 y 4. Dicha norma establece:

"ARTICULO 252.-

3. preparar cada uno, para la consideración del Órgano Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la Provincia y fiscalizar su ejecución.
 4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva Provincia.
- ...

La norma constitucional señala como inconstitucionales las partidas circulares que el Órgano Ejecutivo ha incluido en el Presupuesto General del Estado, por ser ello una atribución que les corresponde al plan general de obras públicas. Como se dirá mas adelante, el Órgano Ejecutivo goza de autonomía funcional para incluir en el Presupuesto General del Estado, aquellas partidas que sean necesarias para atender necesidades públicas, partidas presupuestarias que el Texto Fundamental no condiciona en otra facultad legislativa que el artículo 153 le asigna a la Asamblea Legislativa. No considera el Pleno que la incorporación del Presupuesto de las partidas circulares violente las normas que, sobre formulación del Presupuesto, tiene previsto el Texto Fundamental. No obstante, la limitación que el artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, al condicionar que dichas partidas no sean inferiores al del año anterior, constituye una limitación a la potestad constitucional que el Texto Fundamental le asigna, con carácter privativo, al Órgano Ejecutivo, lo mismo que a la Asamblea Legislativa, su aprobación con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, de donde se desprende, sin esfuerzo, que la aludida limitación cuantitativa que el segundo párrafo del artículo 247-A le introduce, contraviene el artículo 264 de la Constitución Política.

4. Artículos 153, numeral 4º, 264 y 268 de la Constitución Política.

Disponen las normas constitucionales citadas;

"ARTICULO 153.-

4. . intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
- ..."

"ARTICULO 264.- Corresponde al Organó Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organó Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

"ARTICULO 268.- La Asamblea Legislativa podrán eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República,

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete."

La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4º, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órganó Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órganó Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias

ambos Órganos del Estado en la adopción del Presupuesto General del Estado. Ya este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las dos normas citadas, en sentencia de 9 de agosto de 2000. En aquella ocasión expresó este Pleno:

"Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Órgano Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea. Por dicha razón, este Pleno comparte la opinión de los demandantes y del Procurador General de la Nación.

Es sabido que el principio de universalidad de la Constitución hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con las normas constitucionales, sin limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino cualesquiera otra que tenga relevancia constitucional en el proceso constitucional que ocupe al Pleno (art. 2557 del Código Judicial).

La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa, el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Órgano Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Órgano Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Órgano Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior.

La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiero del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Órgano Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Órgano Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Órgano Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Órgano Ejecutivo en su preparación, ni el Órgano Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Órganos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone."

5. **Artículo 265.** Uno de los coadyuvantes señala que, además, la disposición legal vulnera el artículo 265 del texto fundamental, que se transcribe:

"ARTICULO 265. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

Es evidente que le asiste la razón al coadyuvante, toda vez que la intención de la norma constitucional estriba en que la totalidad de los ingresos y egresos de todas las entidades públicas figuren en el Presupuesto General del Estado, y la norma legal denunciada, es decir el artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, el cual se adiciona al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA, sin que la norma constitucional lo autorice, establece excepciones al principio de unidad presupuestaria que impone el reiteradamente citado artículo 265 de la Constitución Política.

6. **Artículo 179, numeral 5º.** Convendrá reproducir la norma constitucional que se estima vulnerada:

"ARTICULO 179.-
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
...".

Dicho precepto coloca en cabeza el Órgano Ejecutivo la potestad de vigilar la recaudación de los tributos y el uso que se les otorgue. Por tal razón, la atribución de la Asamblea de administrar su propio presupuesto, cuyo contenido son fondos públicos, invade las potestades del Órgano Ejecutivo. Dichas potestades constitucionales son, desde luego, adicionales a las facultades que otras normas de naturaleza legal le confían al Órgano Ejecutivo, contenidas en el artículo 629, numeral 1º del Código Administrativo y, en particular, las normas sobre ejecución presupuestaria que suele acompañar la Ley que aprueba el Presupuesto anualmente. De allí a que dicha administración de las rentas nacionales contenidas en el Presupuesto constituye una atribución del Órgano Ejecutivo y no del Órgano Legislativo.

7. **Artículo 1º.** Señala el artículo 1º:

ARTICULO 1.- La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo."

Señala el demandante que, como colofón a todas las infracciones a las normas constitucionales que se dejan enunciadas, se produce una violación al artículo 1º de la Constitución Política. Como es sabido, dicho artículo coloca en los diversos detentadores de los poderes públicos en ejercicio de funciones de manera separada, como, un garantía del Estado de Derecho. No es, sin embargo, una separación total, puesto que es menester que, al momento de ejercer sus funciones propias, tengan una relación con los otros Órganos del Estado, de armónica colaboración. Así lo ha entendido este Pleno al analizar, en otras ocasiones, el contenido esencial del artículo 1º de la Constitución Política.

8. Artículo 157. Dispone la norma constitucional:

"ARTICULO 157.- Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que le corresponden de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.
7. Exigir al Órgano Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 153.
10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República."

Dicha disposición señala las prohibiciones que la Constitución le impone a la Asamblea Legislativa, entre las que destaca la de no dictar leyes que violan la letra o el espíritu de la Constitución, circunstancia que, en base a las consideraciones que anteceden, el Pleno debe admitir que ha ocurrido.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** el primer párrafo del artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA adicionado por el artículo 16 de la Ley No.35 de 30 de julio de 1999 y la última frase del párrafo segundo de dicho artículo, que dice: "... El componente circultal del presupuesto de Inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al año anterior"; y, **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la primera frase del párrafo segundo del artículo 247-A, adicionado por el artículo 16, de la Ley N°35 de 30 de julio de 1999, que reza así: "El presupuesto de Inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circultales y para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento...".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

ADAN ARNULFO ARJONA
(Con Salvamento de Voto)

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHITRE
DECRETO MUNICIPAL N° 7
(De 2 de Julio de 2001)

Por el cual se modifica el Reglamento Interno del Municipio de Chitré

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, SEÑOR ABRAHAM SÁNCHEZ AGRIEL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS, VIGENCIA Y APLICACIONES

ARTICULO 1: El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan la administración de personal y materia afines en el Municipio de Chitré, de manera que se asegure el comportamiento equilibrado y aplicación necesaria para un funcionamiento eficaz.

ARTICULO 2: El propósito de este reglamento es el de facilitar el conocimiento y aplicación de las relaciones entre el Municipio y su personal.

ARTICULO 3: Este reglamento tiene plena vigencia y es de cumplimiento estricto para todas las unidades administrativas que componen el Municipio. El desconocimiento de éstas no exoneran la responsabilidad de su fiel cumplimiento.

Toda persona que acepte un cargo y labores en el Municipio, ya sea permanente o eventual aceptará cumplir con las disposiciones de este reglamento y con las disposiciones administrativas respectivas.

ARTICULO 4: La Oficina de Personal o a quien se le asigne esa responsabilidad será responsable por la aplicación, desarrollo e interpretación del presente reglamento. Corresponderá a los Jefes de Departamentos y Secciones, velar por el cumplimiento de este reglamento en sus unidades respectivas.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

ARTICULO 5: Para los efectos del presente reglamento de personal se entenderá por:

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES:

Facultad del Alcalde para determinar las tareas y responsabilidades de un emplear

ASCENSO:

El acto mediante el cual efectúa el cambio de un empleado, de su puesto a otro de mayor rango, responsabilidad y/o sueldo.

CESANTIA:

El acto mediante el cual el Alcalde separa a un empleado del cargo que desempeña por causales ajenas a ésta.

CONTRATO:

El acto legal mediante el cual se adquieren los servicios de una persona, por tiempo y honorarios determinados para el desempeño de su puesto o prestación de servicios profesionales.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES:

Es el acto mediante el cual se autoriza a un empleado para que actúe o represente a su superior jerárquico en la ejecución de una función especial.

DESCENSO:

Es el acto mediante el cual se efectúa el cambio de un empleado de su puesto actual a otro de menor jerarquía y responsabilidad.

DESTITUCIÓN:

Es el acto mediante el cual el Alcalde separa personalmente a un empleado del cargo de disposiciones establecidas por la organización.

EVALUACIÓN:

Es la apreciación de desempeño del empleado en cuanto a las obligaciones y responsabilidades que han sido asignadas.

INCENTIVO:

Estímulo que se otorga con el fin de obtener un máximo rendimiento en el desempeño de laborar el personal.

NIVEL JERARQUICO:

Se refiere a la ubicación e importancia de una unidad administrativa y/o de un puesto, dentro de la estructura organizada de la entidad.

PERIODO PROBATORIO DE PRUEBA:

Es el período de trabajo inicial en que el empleado debe demostrar su capacidad para desarrollar adecuadamente los deberes y responsabilidades del cargo.

PUESTO O CARGO:

El conjunto de servicios, deberes y responsabilidades permanentes o transitorias que exigen los servicios de un empleado.

RESPONSABILIDAD:

Es el conjunto de deberes que derivan para el empleado por hecho de ejercer un cargo en el Municipio.

SUPERIOR JERARQUICO:

Es el empleado que tiene bajo su responsabilidad la dirección de un grupo de empleados que realizan tareas específicas. El término incluye los cargos de Alcaldes, Jefes de secciones.

SUSPENSIÓN:

Es el acto mediante el cual el empleado es colocado en condición no favorable y sin derecho a sueldo durante un periodo determinada, como medida disciplinaria.

TRASLADO:

El acto mediante el cual se pasa a un empleado de un puesto a otro con la misma remuneración.

VACACIONES:

Es el derecho al descanso con goce a sueldo que adquiere el empleado por cada once (11) meses consecutivos de trabajo.

VIÁTICO:

Provisión en dinero, de lo necesario para sustento del empleado que debe trasladarse fuera de lugar habitual de trabajo sea en el territorio Nacional o al exterior del país.

CAPITULO III ORGANIZACIÓN DE CARGOS Y COMUNICACIÓN

ARTICULO 5: El Alcalde es la máxima autoridad administrativa dentro del Municipio y como tal es responsable del manejo y administración de los asuntos y actividades de la organización Municipal.

ARTICULO 7: Al frente de cada Departamento o Sección habrá un Jefe de libre nombramiento o remoción del Alcalde, el que además de planificar, organizar y contratar las labores a su cargo será responsable ante su superior inmediato por la disciplina y eficiencia del personal a su cargo.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de éste artículo al Tesorero Municipal, ya que el mismo es nombrado y destituido por el Consejo Municipal.

ARTICULO 8: El jefe de Departamento o sección, le corresponderá los siguientes derechos y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y otras que emanen de sus superiores jerárquicos y que guarden relación con el desenvolvimiento de su trabajo.
2. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que el presente reglamento le faculte por las faltas e irregularidades cometidas por el personal a su cargo, así como recomendar y discutir en los niveles jerárquicos superiores aquellas otras, reservadas a éstas.
3. Recomendar sobre aspectos relativos a reclasificación, aumentos, traslados, ascensos, suspensiones o destituciones del personal bajo sus ordenes.
4. Mantener un alto nivel de eficiencia, disciplina y seguridad del personal a su cargo.
5. Proporcionar al personal subalterno un trato cortés y decente así como a sus superiores.
6. Facilitar los recursos que permitan la realización eficiente de todos los trabajos que se realicen en el Departamento.
7. Proporcionar al personal subalterno todas las instrucciones y ordenes necesarias para la buena calidad y eficiencia de las tareas encomendadas a ellos.
8. Asegurar la asistencia y permanencia de los empleados en la Oficina, en estado sobrio.
9. Se le prohíbe exigir o aceptar gratificaciones.

ARTICULO 9: Los Jefes de Departamento o Sección deben reunirse con sus subalternos inmediatos, por lo menos una vez al mes, a fin de coordinar y mejorar las labores.

CAPITULO IV DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

NOMBRAMIENTOS:

ARTICULO 10: Para aspirar a nombramientos en un cargo en el Municipio, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

1. Llenar la hoja de solicitud de trabajo
2. Reunir los requisitos mínimos solicitados para el desempeño del puesto
3. Poseer antecedentes de buena conducta y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o por causa criminal

ARTICULO 11: Los nombramientos se harán de dos formas:

1. EMPLEADO PERMANENTE: Aquel que ocupa el cargo donde ejerce por un período indeterminado
2. Aquel que ocupa un cargo en forma provisional transitorio u ocasional a plazo determinado.

ARTICULO 12: Los nombramientos se harán mediante Decretos y resoluciones Municipales, firmados por el Alcalde, Tesorero y Presidente del Consejo de acuerdo a las disposiciones que rijan la materia.

TRASLADOS Y ORGANIZACIONES DE FUNCIONES

ARTICULO 13: Los traslados de personal están sujetos al siguiente procedimiento:

1. Solicitudes formuladas por el propio empleado, deberán contar con la opinión favorable del jefe inmediato donde presten servicios, de aquel donde desea ser recibido y la aprobación del superior jerárquico.
2. Cuando el traslado sea por razones del servicio serán determinados y ejecutados por el jefe superior inmediato. El traslado por razones del servicio no deberá ser para el servidor imposible u oneroso, el desempeño del cargo.
3. Todo traslado se efectuará formalmente por escrito conforme a las normas que han establecidos.

ARTICULO 14: Los servicios de personal técnico o especializado que se requieran, serán cubiertos mediante contratos y servicios especiales o profesionales de tiempo establecido, plazo determinado o determinación de un trabajo específico, la forma de remuneración estar sujeta a lo que establece la Alcaldía para el respectivo contrato.

REMUNERACIÓN:

ARTICULO 15: Los sueldos serán pagados personalmente por quincena vencida y de acuerdo al presupuesto aprobado, en la fecha que para ello se establezca. En los casos excepcionales podrá entregarse el salario a otra persona siempre que medie una autorización escrita del funcionario para que ésta lo reciba en su nombre.

Cuando se trate de la muerte del trabajador, el pago de salario y de cualquier otro beneficio y/o prestaciones que le correspondan se hará llegar a los beneficiarios debidamente comprobado el derecho y la relación del parentesco.

ARTICULO 16: El empleado que por razón de sus funciones deba trasladarse a otro lugar del país o al exterior, tendrá derecho al reconocimiento de viáticos para cubrir los gastos de hospedaje, alimentación y transporte de acuerdo a la reglamentación que establece las normas presupuestarias.

SEPARACIÓN DEL CARGO

ARTICULO 17: La separación de un empleado de las funciones, deberes y responsabilidades asignadas al cargo que desempeña se producirá por: renuncia, licencia, suspensión temporal, destitución del cargo, fallecimiento, pensión o jubilación, insubsistencia del nombramiento.

ARTICULO 18: La eliminación del cargo o puesto podrá ser decretado por el Consejo Municipal, cuando así las circunstancias del caso lo amerite.

ARTICULO 19: El empleado que desee separarse voluntariamente del puesto, deberá presentar renuncia por escrito. La separación del cargo se considera efectiva desde el momento en que la renuncia sea aceptada por el Alcalde, Tesorero Mpal, o Consejo Municipal según sea el caso.

ARTICULO 20: Todo el que infrinja en las disposiciones contempladas en este reglamento podrá ser suspendido de sus labores sin pago de remuneración durante un período determinado, hasta por un máximo de cinco (5) días.

ARTICULO 21: El empleado que alcance los requisitos de tiempo y edad, establecida por la Ley, para jubilación, deberá acogerse de inmediato a los beneficios en ella estipulados.

EVALUACIÓN:

ARTICULO 22 : Todo empleado está sujeto al completar cada año de servicio a una evaluación de su trabajo. Habrá tres (3) calificaciones:

SOBRESALIENTE
SATISFACTORIO
E INSUFICIENTE

ARTICULO 23: Corresponderá al jefe inmediato evaluar la eficiencia y rendimiento del personal a su cargo, conforme a los siguientes aspectos:

1. Calidad de trabajo
2. Cantidad de trabajo
3. Conducta observada
4. Interés demostrado
5. Relaciones personales

A los que realicen funciones de supervisión, dirección y/o coordinación se les calificará además su capacidad directiva.

ARTICULO 24: El resultado de la evaluación deberá ser del conocimiento del empleado e incorporado en su expediente personal para su consideración en casos de aumentos de salarios, ascensos, distinción, sanción o destitución a que se haga al funcionario.

PARÁGRAFO: Los artículos del 22 al 24, se pondrán en práctica cuando se cree el Manual de clasificación de cargos.

CAPITULO V JORNADA DE TRABAJO O ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 25: La jornada ordinaria de trabajo será de no menos de cuarenta (40) horas semanales sobre la base de ocho (8) horas de trabajo diario de lunes a viernes y según el horario que establezca la Alcaldía.

PARÁGRAFO: Los jefes de departamentos, previa autorización del Alcalde del Distrito, podrán fijar y adoptar turnos especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

ARTICULO 26: El Municipio de Chitré, dispondrá de (3) turnos para almorzar de 30 minutos cada uno así:

PRIMERO: 12:00 m.d. a 12:30 p.m.

SEGUNDO: 12:30 p.m. a 1:00 p.m.

TERCERO: 1:00 p.m. a 1:30 p.m.

Los jefes y superiores inmediatos tendrán la responsabilidad de velar porque los servidores públicos o funcionarios municipales, cumplan con el horario establecido para el almuerzo en forma escalonada y de manera que no se interrumpa el servicio al público durante el mismo.

ARTICULO 27: Se llevará un registro de asistencia y puntualidad obligatorio para el funcionario municipal, mediante el reloj o formularios para aquellas oficinas que no cuenten con reloj de control del tiempo. El control estará a cargo de la Oficina de Personal.

PARÁGRAFO: Sólo se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad al servidor que ocupe el cargo de ALCALDE, y los CORREGIDORES por la clase de trabajo que realizan. Los demás jefes de departamentos deberán acatar todas las disposiciones establecidas en este reglamento. Hacemos la salvedad que los funcionarios que se exceptúan del registro de asistencia y puntualidad, tienen que justificar sus ausencias y tardanzas.

ARTICULO 28: Los empleados deberán registrar o anotar personalmente su entrada y salida de las oficinas. Tanto el que efectúe el registro por otro, como el interesado serán acreedores a suspensión de dos (2) días sin derecho a sueldo. La reincidencia causará la destitución de él o de ambos funcionarios.

ARTICULO 29: El control de asistencia y puntualidad estará a cargo de la sección de personal, quien deberá remitir mensualmente un informe que contemple ausencias y tardanzas de cada empleado.

ARTICULO 30: Se considera tardanzas el registro de la asistencia después de transcurrido cinco (5) minutos de la hora oficial de entrada. Las tardanzas se computarán cada mes calendario y se sancionará así:

1. Luego de CUATRO (4) tardanzas, de 7:06 a 7:15 ó de 8:06 a 8:15 de la mañana dentro del mes calendario, se descontará medio día de sueldo.
2. Por cada TRES (3) tardanzas de 7:16 a 7:30 ó 8:15 a 8:30 de la mañana se descontará un (1) día de sueldo.
3. Por cada DOS (2) tardanzas de 7:31 ó 8:31 de la mañana en adelante, se descontará dos (2) días de sueldo.
4. Tiempo compensatorio: El mismo se comenzará a computar 30 minutos después de la hora oficial de salida, siempre y cuando haya una autorización escrita del jefe inmediato, para computar el mismo.
5. Cuando el funcionario está cumpliendo con su horario regular de trabajo y coincide con día feriado no se le reconocerá como Tiempo Compensatorio. Cuando el funcionario ha cumplido con su horario regular de trabajo y se le asigna trabajar en día feriado, sábado o domingo, si se le computará las horas trabajadas.

ARTICULO 31: Se considerará ausencia, el acto de no concurrir al trabajo, cualesquiera sea el motivo.

Las ausencias injustificadas por tres (3) días consecutivos se considerará como abandono del cargo, produciéndose como consecuencia de ello la destitución. Además todo funcionario que falta un (1) día sin causa justificada, se le descontará el mismo.

ARTICULO 32: De las excusas por tardanzas

1. Las producidas por motivos extraordinarios que afecten de manera general a todos los empleados (huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto o extraordinario).

2. Las ocasionadas por cumplimiento de citas y tratamientos médicos previa comprobación del jefe inmediato.
3. Comparecencia a tribunales de justicia u organismos administrativos para actuar como testigo, jurado o parte en cualquier actuación de forzosa asistencia o aceptación correspondiente.
4. Las que autorice el jefe inmediato por concesión de permisos especiales.

ARTICULO 33: De reincidir el funcionario municipal, en las tardanzas en un año laboral, en relación al Artículo 30 se procederá a tomar fuertes medidas y de no corregirse dicha anomalía se procederá a la destitución del cargo.

ARTICULO 34: El funcionario municipal que omita registrar la entrada sólo le será reconocido medio día de sueldo, excepto que el mismo compruebe que llegó al puesto de trabajo con anterioridad a la hora de entrada establecida. En este caso el jefe inmediato registrará manualmente la hora omitida y firmará en la tarjeta o en el formulario de asistencia. Esta tarjeta o formulario de asistencia, a su vez será refrendado por el Director Administrativo o servidor en quien se delegue.

ARTICULO 35: El funcionario municipal que omita registrar la salida sólo le será reconocido medio día de sueldo, excepto que compruebe que se retiró del puesto de trabajo después de la hora de salida establecida. En este caso el jefe inmediato registrará manualmente la hora omitida y firmará en la tarjeta o en el formulario a su vez será refrendado por el Director Administrativo o servidor en quien se delegue.

ARTICULO 36: El funcionario municipal que omita el registro de asistencia al entrar y al salir en un mismo día se le considerará ausente de manera injustificada. El jefe inmediato enviará a la oficina de personal, la comunicación de la ausencia del día correspondiente.

ARTICULO 37: El funcionario municipal que abandone el puesto de trabajo con anterioridad a la hora establecida de finalización de labores, sin la autorización previa al jefe inmediato, incurrirá en acto de indisciplina y será sancionado con un día de suspensión sin derecho a sueldo.

PARÁGRAFO: La reincidencia en esta falta, en un año laborable originará subsiguientemente la aplicación progresiva de suspensiones de (3) y (5) días hábiles.

ARTICULO 38: Para ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas hábiles, el servidor público deberá cumplir con los requerimientos siguientes:

- a. Obtener la autorización previa del jefe inmediato
- b. Registrar la hora de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos
- c. Presentar la tarjeta o formulario correspondiente, para que le refrende la hora de salida y/o de entrada, ya que de lo contrario se le considerará como tardanza injustificada o como salida anterior a la hora de finalización de labores. Esta tarjeta o formulario a su vez será refrendado por el D. Administrativo o servidor en que se delegue.

ARTICULO 39: El tiempo utilizado para atender asuntos personales de urgencia. El funcionario municipal tendrá sesenta (60) días calendarios, para cancelar el tiempo utilizado en este concepto, de lo contrario le será descontado del sueldo.

ARTICULO 40: Del registro del tiempo trabajado fuera de horas regulares. El funcionario municipal registrará en la tarjeta o formulario sobre registro de asistencia y puntualidad; éste tiempo extra debe ser aprobado por el jefe inmediato. Ambos registros deben ser refrendados por el D. Administrativo o servidor en quien se delegue. Dicho tiempo debe ser de una (1) hora o más si se trabaja con anterioridad al inicio de la jornada regular de entrada y de treinta (30) minutos o más si se trabaja posterior a la finalización de la misma.

No serán reconocidos los registros a los cuales se refiere este artículo cuando incumpla con lo indicado.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la aplicación de este artículo, los servidores señalados en el parágrafo del artículo 27 de este Reglamento Interno.

ARTICULO 41: Cuando el funcionario requiere solicitar citas médicas o medicamentos, recibir servicios médicos, retirar medicamentos, llevar o acompañar a familiares al médico, durante el horario regular de trabajo, presentará al superior inmediato una constancia firmada por el médico que lo esté tratando u otro personal autorizado. El tiempo utilizado en estos menesteres será descontado de los quince (15) días a que tiene derecho el servidor, por enfermedad.

Agotados estos 15 días, el servidor o funcionario municipal, tendrá derecho a acogerse a los beneficios que le otorga la Caja de seguro Social, de lo contrario deberá acordar con el jefe inmediato correspondiente la forma de pago del tiempo excedido.

ARTICULO 42: Toda ausencia por enfermedad superior a un (1) día debe justificarse con certificado médico de incapacidad. La ausencia por enfermedad en días LUNES Y VIERNES o en día anterior o posterior a día (s) feriado (s) de fiesta o duelo nacional establecido(s) y en día posterior al pago debe justificarse con certificado médico de

incapacidad. El incumplimiento por parte del servidor municipal del requerimiento señalado dará lugar al descuento del día (s) en que se origine la ausencia.

PARÁGRAFO: Las ausencias por enfermedad serán descontadas de los 15 días por enfermedad, a que tiene derecho el servidor municipal por Ley.

ARTICULO 43: La ausencia por enfermedad justificada con certificado médico, que se extienda por varios días continuos, se computará de acuerdo a los días que establezca el certificado médico.

PARÁGRAFO: Además se les aclara que el funcionario que presente incapacidad los días **VIERNES Y LUNES** continuo, incluirá para el descuentos de los días por enfermedad **SABADO Y DOMINGO**.

ARTICULO 44: Las ausencias pueden ser justificadas e injustificadas :

El servidor público que se ausente debe informar indicando el motivo de la ausencia, al superior inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores. De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público a su regreso a la oficina debe presentar excusa ante el superior inmediato, de lo contrario se le considerará la ausencia como injustificada.

ARTICULO 45: De las ausencias justificadas: Se consideran ausencias justificadas por permisos, aquellas a ser comunicadas según formulario, por el jefe inmediato, por el D. Administrativo correspondiente y las debidas a las siguientes causas:

- a. Enfermedad del servidor público hasta 15 días
- b. Duelo por muerte del Padre, Madre, Hermanos, Hijos y conyugue , cinco (5) días laborables
- c. Duelo por muerte de Abuelos, Nietos, Suegros, Yernos , Nuera, Tíos, Sobrinos, Primos y Cuñados, 1 (un) día laborable
- d. Matrimonio 3 días laborables
- e. Cuando el funcionario tenga que ejercer como jurado de conciencia o comparecer ante un tribunal u organismo administrativo.

PARÁGRAFO: El funcionario que esté en goce de vacaciones o tiempo compensatorio para la fecha que se suscite lo indicado en los literales b,c y d, pierde dichos días.

ARTICULO 46: De las ausencias injustificadas: Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el artículo 44 de este reglamento. La reincidencia dentro del año laborable de cada servidor se considerará como acto de indisciplina. Las ausencias injustificadas serán sancionadas así

- a. Por la primera vez, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por 1 día laborable.
- b. Por la segunda vez, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por 3 días laborables.
- c. Por la tercera vez, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por 5 días laborables.
- d. Por la cuarta vez, destitución del cargo.

ARTICULO 47: El funcionario municipal será notificado anticipadamente de las suspensiones temporales sin goce de sueldo a aplicársele por infringir las normas de asistencia y puntualidad. El funcionario podrá presentar reclamo dentro de los 5 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación.

ARTICULO 48: De la inasistencia continua una vez agotados los días por enfermedad. El funcionario que presente inasistencia continua, una vez agotados los días por enfermedad a que tiene derecho, será referido a la Dirección Administrativa, para consultar el motivo de dichas ausencias, una vez que no se ha comprobado su justificación, se le impondrá la sanción correspondiente.

CAPITULO VI LICENCIAS Y VACACIONES

ARTICULO 49: DE LA DEFINICIÓN: El servidor público se encuentra de licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio del cargo, a solicitud propia, previo conocimiento del Director respectivo y con la autorización del ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO MPAL, según sea el caso.

La licencia puede ser con o sin sueldo. Las licencias con sueldo serán aprobadas única y exclusivamente las detalladas en el literal a y b del artículo 50.

ARTICULO 50: DE LAS LICENCIAS QUE TIENEN DERECHO EL SERVIDOR PUBLICO. El servidor público tiene derecho a las licencias siguientes:

- a. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, con derecho a sueldo, para prestar asistencia técnica a otra dependencia del Estado o a otro gobierno que no remunere al servidor.

PARAGRAFO: Para los efectos de éste literal no se considerará remuneración el pago de pasajes y/o de viáticos.

- b. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, con derecho a sueldo, para representar al país en congresos, conferencias, competencias nacionales o internacionales relacionadas con el trabajo, con el deporte, la cultura o cuando así lo requieran los mejores intereses del Estado panameño y sean aprobados por el ALCALDE.

Esta licencia no interrumpe el periodo de trabajo para los efectos de vacaciones.

- c. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, sin derecho a sueldo con causa justificada. EL ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO MPAE, podrá concederla cuando considere que la licencia no afecta el ritmo normal de las labores. Igualmente en casos excepcionales y cuando así lo amerite una causa justificada, el ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, según sea el caso, podrá prorrogar la licencia sin sueldo. (Artículo 807 del Código Administrativo).

ARTICULO 51: DE LA LICENCIA POR ENFERMEDAD COMUN O

PROFESIONAL. A solicitud del servidor público, se concederá a autorizar la licencia por este tipo de riesgo. No obstante se requerirá de la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 52: DE LA LICENCIA POR GRAVIDEZ. La servidora pública en estado de gestación, tendrá derecho a descanso forzoso, de acuerdo con el Artículo 68 de la Constitución Política y con las disposiciones legales de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 53: DE LA LICENCIA POR ESTUDIOS. Para realizar estudios relacionados con las funciones del MUNICIPIO DE CHITRE y aprobados por el ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, el servidor público tendrá derecho a licencia con o sin sueldo, de acuerdo con lo que señalan las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes, (Decreto Ejecutivo No. 15 de 1962, Ley 31 del 2 de septiembre de 1977, Decreto Interno que reglamenta la capacitación y Leyes correspondientes).

ARTICULO 54: DE LA LICENCIA PARA TRABAJAR EN OTRAS ENTIDADES. EL ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial, en otro gobierno o en un organismo internacional, localizado en el país o en el exterior hasta por cuatro (4) meses, y en los casos que se indican a continuación; siempre y cuando el servidor público goce de estabilidad.

- a. Para realizar trabajos indirectamente relacionados con las funciones del MUNICIPIO DE CHITRE, pero que sean de beneficio para la educación nacional o para el fortalecimiento de la administración pública.
- b. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones del MUNICIPIO DE CHITRE.
- c. Para trabajar en la enseñanza, promoción, coordinación o mejoramiento de actividades en las cuales el MUNICIPIO DE CHITRE, tenga interés directo por razón de sus funciones.
- d. Para desempeñar cargos públicos dentro de la estructura gubernamental: Ministros, Directores Generales, Vice-Ministros, Sub-Directores Generales o cargos de similar o superior jerarquía y/o de nivel técnico.

PARÁGRAFO: EL ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, podrá prorrogar el período establecido en este artículo si media causa justificada.

ARTICULO 55: DE LA SOLICITUD. La solicitud de licencia la dirigirá por escrito el servidor público al ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, acompañada de la información que suministre la Dirección de Recursos Humanos y de la opinión del Director correspondiente. EL ALCALDE, TESORERO O PRESIDENTE DEL CONSEJO, podrá autorizar o negar la solicitud de licencia.

ARTICULO 56: DE LA SEPARACIÓN. El servidor público que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea concedida mediante resuelto.

ARTICULO 57: DE LA REVOCACIÓN. La licencia no puede ser revocada por el que la concede, pero puede, en todo caso, renunciarse, por el servidor público, a su voluntad. (Artículo 812 del Código Administrativo).

ARTICULO 58: DE LA REINCORPORACION. Al vencimiento de cualesquiera de las licencias, o de sus prórrogas de haberlas; el servidor público debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, al día hábil posterior al vencimiento, de lo contrario el cargo se declarará vacante, salvo causa justificada.

ARTICULO 59: DEL AÑO DE TRABAJO. Para los efectos de licencias con sueldo por enfermedad, el año se contará a partir de la fecha de inicio de labores del servidor público.

ARTICULO 60: DE LAS VACACIONES. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo, autorizar las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones; a fin de evitar la acumulación mayor a dos (2) meses (Artículo 94 y 95 de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994)

ARTICULO 61: DEL PROGRAMA ANUAL. Cada dirección informará por escrito a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el 30 de noviembre de cada año sobre el programa anual de vacaciones del personal a su cargo, para el año siguiente. Este programa considerará el normal cumplimiento de las tareas asignadas para cada departamento y/o Sección.

ARTICULO 62: DE LA CONCESIÓN. Las vacaciones serán reconocidas por medio de resuelto, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas. Para efectos del cómputo, las vacaciones comenzarán a contarse a partir del primer día hábil.

ARTICULO 63: DE LA POSPOSICION. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director y servidor público podrán postergar el descanso para ocasión más oportuna.

ARTICULO 64: DEL PAGO. El pago correspondiente a las vacaciones puede ser cancelado por planilla regular o por adelantado a solicitud del servidor público. Esta última opción deberá solicitarla por escrito el servidor público a la Dirección de recursos Humanos, con quince (15) días de antelación a la fecha en que pretenda iniciar el goce de las vacaciones, a partir del día 1 del mes.

ARTICULO 65: EL USO DEL TIEMPO. Las vacaciones deben tomarse en forma continua y de acuerdo a la programación anual establecida. Debe tenerse presente que dentro de los treinta (30) días a que tiene derecho el servidor público, hay cuatro (4) sábados y cuatro (4) domingos que deben ser contados como parte del periodo de vacaciones.

PARÁGRAFO: En caso de urgente necesidad las mismas pueden ser fraccionadas previo acuerdo entre el superior inmediato y el servidor. En este caso el período mínimo de vacaciones a otorgar será de siete (7) días (Artículo 95 de ley No.9 de 20 de junio de 1994).

ARTICULO 66: DE LOS MOTIVOS QUE AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS. Para los efectos de vacaciones, los siguientes motivos afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público.

- a. Licencia sin sueldo por enfermedad
- b. Licencia sin sueldo por motivos personales, superior a quince (15) días.
- c. Licencia sin sueldo por estudios, superior a treinta (30) días.
- d. Licencia con sueldo por estudios, superior a (60) días.

ARTICULO 67: DE LOS MOTIVOS QUE NO AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIOS. Para los efectos de vacaciones, los siguientes motivos afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público.

- a. El goce de permiso con sueldo por enfermedad no superior a quince (15) días
- b. El goce de permiso sin sueldo, no mayor de quince (15) días.
- c. El goce de licencias sin sueldos por riesgos profesionales.
- d. El goce de licencia por gravidez
- e. El cumplimiento de misiones oficiales y designaciones especiales
- f. El goce de licencia sin sueldo por estudios, inferior a treinta (30) días.

CAPITULO VII

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL FUNCIONARIO MUNICIPAL

ARTICULO 68: El personal del Municipio tendrá los siguientes derechos:

1. Estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice su trabajo con eficiencia y no incurra en violaciones del reglamento y demás disposiciones de trabajo o causales que motiven su despido.

2. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y salario, mediante comprobación de eficiencia.
3. A una remuneración de sueldo mensual justo de acuerdo a las funciones que desempeña.
4. Descanso anual remunerado (vacaciones) y a la licencia y permisos que determinan la ley y el presente reglamento.
5. Participar y ser considerado en las acciones de adiestramiento que promueve el Municipio.
6. Promover y formular sugerencias para el mejoramiento de los programas, proyectos y procedimientos de trabajo.
7. Servicio de descuento voluntario de su remuneración mensual para cancelación de compromisos contraídos y para ahorrar.
8. Jubilaciones de acuerdo a las estipulaciones contenidas en las disposiciones que regulan el seguro social.
9. Tener acceso al expediente personal, previa coordinación con la Oficina de Personal.

ARTICULO 69: Son deberes de los empleados:

1. Guardar el más absoluto secreto, privacidad y confidencialidad en relación a las actividades que se desarrollan en sus oficinas.
2. Observar buenos modales con el público, con los jefes y demás compañeros de trabajo.
3. Respetar y cumplir la Constitución, Leyes, Reglamentos y demás disposiciones del trabajo que se adopten.
4. Responsabilizarse por buen cumplimiento de las funciones y deberes a él asignadas.
5. Concurrir puntualmente al trabajo y ejecutar sus labores en forma correcta y honesta, manteniendo al día las tareas que le han sido encomendadas.
6. Registrar personalmente su entrada y salida en las tarjetas de tiempo o en las listas de asistencia.
7. Acatar las ordenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que los mismos señalen de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias del servicio.
8. Presentarse al trabajo en aptitud mental, física, adecuada y vistiendo en forma sencilla, pero decorosa. Se hace la observación que en caso de existir uniformes,

deben cumplir con el uso estricto del mismo, de lo contrario se impondrán sanciones.

9. Trabajar horas extraordinarias cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
10. Cuidar del equipo y material que se utiliza para su uso, en la ejecución de sus labores.
11. Informar todo cambio de domicilio, estado civil y demás datos que sean necesarios para el historial al día.
12. responsabilizarse por los daños que ocasionen el equipo de trabajo que le ocasione por negligencia y descuido en sus labores.
13. Portar y hacer uso correcto del carnet de identificación de la institución.

ARTICULO 70: Con el fin de garantizar la buena marcha del Municipio de Chitré, el logro de los objetivos de la administración de ésta y el efectivo ejercicio de los derechos mencionadas, queda prohibido al funcionario municipal:

1. Dar tratamiento profesional a cualquier persona que requiera atención en detrimento de otra.
2. Divulgar los asuntos confidenciales y privados del Municipio y sus contribuyentes
3. Hacer uso directo o indirecto de información oficial con fines de ayudar a particulares
4. Asistir al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de drogas y/o estupefacientes.
5. Celebrar reuniones no oficiales en oficinas municipales sin la autorización previa del Alcalde o el Jefe inmediato.
6. Extraer de las dependencias municipales documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previa autorización escrita del Director Administrativo.
7. Utilizar el equipo de la institución para la reproducción, impresión y encuadernación de documentos de índole personal.
8. Recibir propinas o regalos de suplidores por compra o servicios que requiera la institución.

CAPITULO VIII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 71: El funcionario que no cumpla con las disposiciones establecidas en este Reglamento incurrirá en responsabilidad administrativa y será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades.

ARTICULO 72: La aplicación de las sanciones disciplinarias estará determinada por la gravedad reincidente en la falta estableciéndose las siguientes medidas:

1. Amonestación oral en privado, constará en el expediente personal del empleado, teniendo éste la oportunidad de explicar su conducta y firmándole para constancia.
2. La amonestación por escrito a cargo del jefe inmediato, ésta amonestación constará en el expediente del empleado.
3. Suspensión de funciones y sueldo, hasta por tres (3) días sin derecho a interponer recurso alguno contra sanción.
4. Destitución, es el despido del empleado una vez comprobado los cargos. Las causales de la destitución:
 - a. Incapacidad, ineptitud, negligencia en el desempeño del cargo o falta de honradez en sus funciones.
 - b. Infracción reiterada a las disposiciones señaladas en los reglamentos y normas del Municipio.
 - c. Haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
 - d. Conducta desordenada o incorrecta que perjudique al funcionario o prestigio del Municipio.
 - e. Suministrar datos o informes de carácter confidencial sin autorización.
 - f. La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que presta la institución.
 - g. El abandono del cargo o sea la ausencia del servidor público de su puesto de trabajo durante (3) días consecutivos o más.

ARTICULO 73: Las sanciones contempladas en los puntos 1 y 2 serán por el jefe inmediato, las señaladas en los puntos 3 y 4 serán determinadas y solicitadas por el jefe inmediato con la ratificación del Alcalde.

ARTICULO 74: Las sanciones de cualquier tipo que se imponga al personal, estarán sujetos al recurso de consideración en plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha notificada.

ARTICULO 75: Cuando un funcionario se considere afectado en alguno de los derechos que se establecen en este reglamento, podrá presentar por escrito las reclamaciones y argumentos que considere conveniente al Asesor Legal del Municipio.

El Asesor Legal tendrá quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación, para contestar la misma o plantear la solución.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 76: El empleado que por razones de licencia o vacaciones se separa de sus labores deberá informar a su jefe inmediato en la forma que este indique sobre el estado del trabajo que le ha sido asignado.

ARTICULO 77: El empleado que divulgue datos o informaciones consideradas "confidencial" será destituido del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa.

ARTICULO 78: La correspondencia deberá ser tramitada en sobres y papel con membrete del Municipio. Su uso para fines no oficiales queda prohibido.

ARTICULO 79: Los vehículos al servicio del Municipio podrán ser utilizados para asuntos oficiales, como también para asuntos sociales y deportivos, previa autorización del Alcalde.

ARTICULO 80: Sólo podrán manejar los vehículos al servicio de la organización los empleados debidamente autorizados para ello o la aprobación del Alcalde.

ARTICULO 81: Las irregularidades relacionadas con el uso de los vehículos, serán sancionadas de acuerdo con los artículos comprendidos en las medidas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que seriere acreedor el infractor.

CAPITULO XI

ARTICULO 82: Corresponderá a la autoridad superior a través de los jefes inmediatos, la divulgación, aplicación e interpretación de las normas contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 83: Este Reglamento podrá ser reformado, adicionado, modificado parcial o totalmente, en cualquier momento por el Alcalde. Las reformas, modificaciones etc., entrarán vigencia a treinta (30) días de su aprobación.

ARTICULO 84: Este reglamento modifica cualquier disposición reglamentaria de carácter interno que le sea contraria.

ARTICULO 85: Las Leyes, Decretos y demás disposiciones que en materia de administración ha dictado o dicte en el futuro el Gobierno Nacional, complementa el presente Reglamento y lo supedita.

ARTICULO 86: Este Reglamento comenzará a regir a partir del 1 de agosto de dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE;

ABRAHAM SANDOZ AGUIEL
Alcalde del Distrito de Chama

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA CRISTOBAL** ubicado en la Calle 7a. Avenida Central, casa 6077 de la ciudad de Colón, provincia de Colón.

Qui Zhiting
Cédula E-8-83555

Comprador

Qui Wei Guo

Cédula E-8-80342
Vendedor

Colón, 30 de octubre de 2001.

L-477-351-75

Segunda publicación

AVISO

Por este medio y de acuerdo con el artículo 777 del Código de Comercio informo al público, que he traspasado al señor **CIRO LUIS URRIOLA VELASCO**, con cédula N° 7-17-808, mi negocio denominado **SALON SAN ANTONIO**, ubicado en la carretera Las Tablas-Cocal, que opera con Licencia Comercial Tipo B N° 0865, de 1 de junio de 1998, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo

19, Folio 133, Asiento 1. Las Tablas, ocho de octubre del año dos mil uno. Fdo. **ROBERTO DELGADO MONTENEGRO**, Cédula N° 7-57-880. L-477-363-17

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 3151 de 24 de julio de 2001, otorgada ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección

Mercantil, a la Ficha 293543, Documento 281597, ha sido disuelta la sociedad denominada **DISTRIBUIDORA POTOSI, S.A.**, desde el 18 de octubre de 2001.

L-477-396-66

Única publicación

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio, yo **BRIGIDA RAMOS DE VAZQUEZ** traspaso el establecimiento comercial denominado **MUEBLERIA LIBERTADOR**, ubicado en

Aguadulce, Distrito del mismo nombre, Provincia de Coclé amparado con el Registro Comercial N° 2931, Tipo B a la sociedad anónima denominada **EL LIBERTADOR, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 400308 Documento 232849 de la Sección de la Provincia de Coclé de Micropelículas Mercantiles, cuya Presidenta y Representante Legal es la Sra. **AMALIA DEL CARMEN VAZQUEZ RAMOS** con cédula 2-108-342.

L-477-395-35

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO PUBLICO
N° 31-01

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **ENRIQUE RAMON CASTRO VERDE**, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en el corregimiento de Barrios Unidos y cédula de identidad personal N° 2-121-58, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en corregimiento de Barrios Unidos, Calle Veraguas y dentro de

las áreas adjudicables a la finca 2679, Tomo 322, Folio 156. Propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano N° 201-14301, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 30 de abril de 2001.

Con una superficie de quinientos cincuenta metros cuadrados con setenta centímetros cuadrados 9550.70 Mts2.), y dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Judith Escudero, usuaria de la finca 2679 y mide 27.11 Mts.

SUR: Cecilio Díaz, usuario de la finca 2679 y mide 29.35

Mts.

ESTE: Victoria Ramos de Cruz, usuaria de la finca 2679 y mide 22.28 Mts.

OESTE: Carmina González, usuaria de la finca 2679, servidumbre de acceso y finca 16809 y mide 17.00 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los

interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 2 de octubre de 2001.

El Alcalde
(Fdo.) **ARIEL A. CONTE S.**

La Secretaria
(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de octubre de 2001
L-035-239

Única
Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 33-01

El Alcalde Municipal del Distrito de

Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS ALBERTO VILLARREAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle 3a., corregimiento de Pocrí y cédula de identidad personal N° 8-48-175, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en corregimiento de Pocrí, Calle 3a. y dentro de las áreas adjudicables de la finca 14831, Rollo 5409, Doc. 1. Propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plano N° 201-14759,

Inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día ___ de octubre de 2001.

Con una superficie de seiscientos metros cuadrados con noventa y nueve centímetros cuadrados (601.99 Mts²), y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Ignacio Bonilla, usuario de la finca 7812 y mide 25.40 Mts.

SUR: Lourdes Balda Quivara y Tobias Quivara Concha, usuarios de la finca 14801 y mide 24.85 Mts.

ESTE: Calle 3a. y mide 22.15 Mts.

OESTE: Luis Alberto Villarreal, usuario de la finca 18431 y mide 26.12 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 22 de octubre de 2001.

El Alcalde
(Fdo.) ARIEL A. CONTE S.
La Secretaria
(Fdo.) HEYDI D. FLORES

Es fiel copia de su original, Aguadulce,

22 de octubre de 2001
L-035-269
Unica
Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 378-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (s) **PORFIRIO ANDRÉS ROSAS**, vecino (a) de San Cristobal, corregimiento de Montijo - cabecera, distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-160-212, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0645, según plano aprobado Nº 906-01-10753,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9471.26 M², ubicada en San Cristóbal, corregimiento de Cabecera, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Isabel Rojas.
SUR: Agustín Rojas y servidumbre libre de 5.00 metros, que conduce al centro del pueblo.
ESTE: Ubaldino Núñez, Francisco Batista, Carmen Rosas.

OESTE: Aurelio Batista, José Isabel Rojas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 13 días del mes de julio de 1999.

TEC. JESUS MORALES
Funcionario Sustanciador
ALBERTO E. MACHUCA

Secretario Ad-Hoc Fijado hoy 21 de julio de 1999, en las oficinas de Reforma Agraria.
Dada hoy 16 de agosto de 1999, en las oficinas de Reforma Agraria
L-475-886-78
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 183-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDWIN AGUSTIN NORIEGA GONZALEZ**, vecino (a) de Barriada Forestal, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-700-406, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0026, según plano aprobado Nº 901-01-11506,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2323.75 M², ubicada en Las Margaritas, corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Instituto Agropecuario Jesús Nazareno.

SUR: Camino de 4.00 Mts. a Atalaya a Las Margaritas.

ESTE: Instituto Agropecuario Jesús Nazareno.

OESTE: Gregorio Aparicio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 2 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
ALBERTO E. MACHUCA A.
Secretario Ad-Hoc
L-474-929-21
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 188-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ARNULFO JOSE VANA JIMENEZ**,

vecino (a) de Barriada 26 de Noviembre, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-132-918, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0016, según plano aprobado Nº 910-07-11522,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3020.87 M², ubicada en Punta Delgadita, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes

linderos:
NORTE: Carretera de asfalto de 15.0 metros de ancho a Punta Delgadita a Santiago.
SUR: Jacinto González.
ESTE: Aquilino S. Miranda.
OESTE: Alejandro Pérez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
ALBERTO E. MACHUCA
 Secretario Ad-Hoc
 L-475-144-56
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 188-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **NORBERTO ARMANDO OLIVACABALLERO**, vecino (a) de Tonosí, corregimiento de Tonosí, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2033, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0296, del 7 de agosto de 2000, según plano aprobado Nº 906-02-11529, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 111 Has. + 0892.52 M2, que forma parte de la finca 135, inscrita al rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Cobachón, corregimiento de Arenas, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Demecio Marciaga.
SUR: Emilio Caballero.
ESTE: Río Cobachón.
OESTE: Luis Ernesto López y Hermes Pimentel.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de

_____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en Santiago, a los 20 días del mes de agosto de 2001.
JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES G.
 Secretario Ad-Hoc
 L-475-065-00
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 188-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,
HACE CONSTAR:
 Que el señor (a) **SEGUNDO ROGELIO BENITEZ JARAMILLO**, vecino (a) de Barriada Santa Eduvigés, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-1991, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

9-0030, del 9 de febrero de 2001, según plano aprobado Nº 906-06-11531, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1121.96 M2, que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al rollo 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
 El terreno está ubicado en la localidad de Llano de Catival, corregimiento de Llano de Catival, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Fidel Benítez Jaramillo y Eusebia Jaramillo.
SUR: Agustín Benítez Jaramillo.
ESTE: Eusebia Jaramillo.
OESTE: Carretera de tosca de 10.0 Mts. a carretera principal a otros lotes.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en Santiago, a los 2 días del mes de

agosto de 2001.
SR. JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
ALBERTO E. MACHUCA A.
 Secretario Ad-Hoc
 L-475-130-02
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 REGION Nº 2, VERAGUAS
 EDICTO Nº 189-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **FLORENTINO CALDERON TEJEDOR**, vecino (a) de Guayaquil, corregimiento Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-125-490, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0329, según plano aprobado Nº 910-07-11518, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1433.22 M2, ubicada en Guayaquil, corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nelly Cecilia Calderón.
SUR: Nemesio

Tejedor López.
ESTE: Haydee Atencio C.
OESTE: Haydee Atencio C.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de agosto de 2001.

DR. JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
ALBERTO E. MACHUCA A.
 Secretario Ad-Hoc
 L:475-119-45
 Unica Publicación R

Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-116-1826, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0102, según plano aprobado Nº 906-01-11532, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1053.64 M2, ubicada en Montijo, corregimiento de Cabecera, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Higinio Peero Mojica.
SUR: Higinio Forero Mojica.
ESTE: Carretera de toaca de 15.0 metros de ancho a la carretera de Montijo al río San Pedro.
OESTE: Higinio Forero.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de agosto de 2001.

DR. JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador
ALBERTO E.

MACHUCA
 Secretario Ad-Hoc
 L-475-268-43
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
 Nº 192-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **PABLO NUÑEZ RIOS, FRANKLIN NUÑEZ MARTINEZ Y YAMILETH NUÑEZ MARTINEZ**, vecino (a) de Las Guías, corregimiento Las Guías, distrito de Calobre, portadores de la cédula de identidad personal Nº 9-89-854, 9-708-2827, 2-708-288, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8859, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terrenos baldíos, ubicados en Las Guías Arriba, corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre de esta provincia que se describe a continuación:

Parcela Nº 1: Emarcada en el plano Nº 902-10-11497 con una superficie de 7 Has. + 881.84 M2.

NORTE: Quebrada Las Minas.

SUR: José A. Martínez, Constantino Martínez, Smith A. González y Edwin Magin Pinzón.

ESTE: Quebrada Las Minas.

OESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. de Guías Arriba a otros lotes.

Parcela Nº 2: demarcada en el plano Nº 902-10-11497 con una superficie de 25 Has. + 0527.58 M2

NORTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. de Guías Arriba a otros lotes.

SUR: Quebrada Las Minas.

ESTE: Feliciano Torres.

OESTE: Camino de tierra de 10.00 Mts. de Guías Arriba a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía municipal del distrito de Calobre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.
 Dado en Santiago, a los 20 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A. JIMENEZ
 Funcionario Sustanciador

LILIAM M. REYES GUERRERO
 Secretaria Ad-Hoc
 L:475-255-12
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
 Nº 199-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **DIEGO CRUZ Y NIVIA CABRERA GUTIERREZ**, vecino (a) de Los Boquerones, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas,

portador de la cédula de identidad personal Nº 9-88-184 y 4-121-1171, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0372, del 6 de Oct. N de 2000, según plano aprobado Nº 910-01-11421, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1998.74 M2, que forma parte de la finca Nº 5892, inscrita al r e l e n 22278, Dec.: 11, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los Boquerones, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana de 100 M2 de ancho a Santiago a Divisa.

SUR: José de los Santos Tejedor y otros.

ESTE: Aquilino

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 20 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES G.
Secretaría Ad-Hoc
L-475-805-489
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 206-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **BERTA ALICIA BENITEZ JARAMILLO**, vecino (a) de Bda. Jesús Nazareno, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas; portador de la cédula de identidad personal Nº 9-217-172, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0027 del 7 de Feb. de 2001, según plano aprobado Nº 908-04-11630, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1100.58 M2, que forma parte de la finca nº 186, inscrita al rollo 14218, Dec. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Llano de Gativa, corregimiento de Llano de Gativa, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de losa de 18.00 Mts. ancho hasta Gativa a la playa.
SUR: Eusebia Jaramillo.
ESTE: Enilda Marín de Vergara.
OESTE: Teodolinda Alvarado P., Nazario Benítez y Eusebia Jaramillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Montijo o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como le ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 20 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaría Ad-Hoc
L-475-817-64

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 207-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **ELVINS JOAN PASTOR PEÑA**, vecino (a) de Atalaya, corregimiento Cabecera, distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-163-269, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0241, según plano aprobado Nº 901-01-11551, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1008.54 M2, ubicada en Nuestro Amo, corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elvins José Pastor Peña y carretera de asfalto de 80 Mts. a Atalaya a Penuga.
SUR: Elvins José Pastor Peña y carretera de asfalto de 30.00 Mts. a Atalaya a Penuga.
ESTE: Elvina José Pastor Peña.
OESTE: Carretera de asfalto de 30.00 Mts.

Dado en Santiago, a los 27 días del mes de agosto de 2001.

a Atalaya a Penuga. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como le ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 27 días del mes de agosto de 2001.
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaría Ad-Hoc
L-475-748-70
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 208-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **CANDELARIO SANTOS ADAMES**, vecino (a) de La Pita, corregimiento El María, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-111-1047, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 9-0342, según plano aprobado Nº 908-04-11470, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 84 Has. + 4652.07 M2, ubicada en Guesta Neville, corregimiento de El María, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: David Castillo y Sabino Santos.
SUR: Andrés Avellano Santos y servidumbre de 8.00 Mts. de ancho.
ESTE: Sabino Santos.
OESTE: Encarnación Santos A. y Valerio Pineda.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como le ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 20 días del mes de agosto de 2001.
SR. JUAN A. JIMENEZ
Funcionario Sustanciador
LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaría Ad-Hoc
L-475-774-38
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 216-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **AUGUSTO PUGA ABREGO**, vecino (a) de El Baco, corregimiento La Tetilla, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-2088, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0351, según plano aprobado Nº 902-08-11458,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8420.24 M2, ubicada en El Baco, corregimiento de La Tetilla, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de 30 Mts. de ancho de Calobre a San Francisco.

SUR: Efigenio Puga.

ESTE: Camino de 10 Mts. de ancho a la comunidad.

OESTE: Zacarías Garcías y servidumbre de 3.00 Mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre o en la corregiduría de

_____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 28 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A.

JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaría Ad-Hoc

L-475-509-49

Unica

Publicación

R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 473-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SUSANA ELIZABETH MORENO CASTRELLON**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-147-556, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-0150-01, según plano aprobado Nº 405-06-16840, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1005.43 M2, ubicada en la localidad de Alto Divalá, Corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eduardo Moreno C.
SUR: María Adelaida Castillo C.
ESTE: Camino.
OESTE: Arturo Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de agosto de 2001.

LIDIA A. DE

VARGAS

Secretaría Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-475-147-15

Unica

Publicación

R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 474-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CRESCEÑO CABELLERO GUTIERREZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-90-522, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-35262-93, según plano aprobado Nº 404-01-12494, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4140.35 M2, ubicada en la localidad de Mamey, Corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Mario Morales.

SUR: Joaquín De la Torre.

ESTE: Qda. Negra Jorray José Mario Morales.

OESTE: Iris Morales y servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias

del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de agosto de 2001.

LIDIA A. DE

VARGAS

Secretaría Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-475-148-88

Unica

Publicación

R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 475-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE MARIA RIVERA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-59-255, ha solicitado a la Dirección de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1123-00, según plano aprobado Nº 407-06-16843, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5556.59 M2, ubicada en la localidad de El Banco de Palmira, Corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Enlido Caballero.
SUR: Camino a Rovira.
ESTE: Luisa Serrano de Rivera.
OESTE: Luis Antonio Trejos G.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcabía de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de agosto de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
 Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-157-79
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA REGION Nº 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 476-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **ELEIDA GONZALEZ DE ATENCIO**, vecino (a) del corregimiento de Baso, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-118-488, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0848, según plano aprobado Nº 408-04-16881, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4588.10 M2, que forma parte de la finca Nº 4700, inscrita al Rollo Tomo 188, Folio 428, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de San Valentín, Corregimiento de Baso, distrito de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Callejón.
SUR: Juan J. Miranda Castillo.
ESTE: Callejón.
OESTE: Eduardo Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de

Baso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 6 días del mes de agosto de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-476-266-88
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 476-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí al público;
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ANDRES VARGAS Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-6-5382, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0290, la adjudicación a título oneroso de tres (3) globos de terrenos

adjudicables, de una superficie de: Globo A: 1 + 7571.188 M2, ubicado en Mamey, Corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Quebrada Mamey, Abelardo González.
SUR: Miguel Vargas, Arnulfo González.

ESTE: Camino a otras fincas.
OESTE: Quebrada Mamey.
 Y una superficie de: Globo B: 1 + 6688.778 M2, ubicado en Mamey, Corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Abelardo González.
SUR: Camino, quebrada sin nombre, José M. Miranda.
ESTE: Ezequiel Miranda, Melva Miranda, Nora Miranda.
OESTE: Camino.

Y una superficie de: Globo C: 0 + 3538.935 M2, ubicada en Mamey, Corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Arnulfo González, callejón.
SUR: José M. Miranda.
ESTE: Camino.
OESTE: José M. Miranda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Santa Cruz y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de agosto de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-476-266-88
 Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1, CHIRIQUI
 EDICTO Nº 481-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **ALCIBIA DE S. ANTONIO CEDEÑO SANTAMARIA**, vecino (a) del corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-171-843, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0393, según plano aprobado Nº 406-10-16877, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1113.92 M2, ubicada en la localidad de San Pablo Viejo Abajo, Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Camino.
 SUR: Inmobiliaria Breslau, S.A., Dominga Gómez Cordero.
 ESTE: José Omar Santamaría.
 OESTE: Dominga Gómez Cordero.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de agosto de 2001.

CECILIA G. DE CACERES
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-293-20
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO

N° 484-2001
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JORGE NODIER ESPINOSA CASTILLO**, vecino de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-160-264, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1208, según plano aprobado N° 408-10-16798, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 786.15 M2, ubicada en la localidad de Coquita, Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.
 SUR: Inversiones Michelle S.A.
 ESTE: Emilio Roque (padre).
 OESTE: Emilio Roque (hijo).
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 2001.

JOYCE SMITH V. SECRETARIA Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-493-04
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 485-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **SAUL CHAVARRIA GUTIERREZ**, vecino (a) del corregimiento de Calsán, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal N° 4-151-797, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0787-00, según plano aprobado N° 410-05-16703, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 9323.39 M2, ubicada en la localidad de Plaza Calsán, Corregimiento de Calsán, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Saúl

Chavarría G..
 SUR: Barrancos, Demetrio González.
 ESTE: Demetrio González,
 OESTE: Celso Viquez N., Oda. La Raya.
 Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Renacimiento o en la corregiduría de Calsán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2001.

JOYCE SMITH V. SECRETARIA Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-497-02
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO
 N° 486-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **HANS ANDERS COLLINS ELLIOT**,

vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal N° 8-213-2146, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-213-2146, según plano aprobado N° 404-06-16870, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3509.00 M2, ubicada en la localidad de Alto Quiel, Corregimiento de Naranjos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Teodoro Garrido.
 SUR: Alejandro Sánchez C.,
 OESTE: Carrereta.
 OESTE: Teodoro Garrido, Alejandro Sánchez C.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Naranjos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 13 días del mes de agosto de 2001.

JOYCE SMITH V. SECRETARIA Ad-Hoc ING. SAMUEL E. MORALES M.
 Funcionario Sustanciador
 L-475-600-83
 Unica
 Publicación R